

FACULTAD
DE CIENCIAS
JURÍDICAS



ZIENTZIA
JURIDIKOEN
FAKULTATEA

TRABAJO FIN DE ESTUDIOS / IKASGAIEN AMIERAKO LANA

Máster de acceso a la abogacía

SUPUESTOS DE ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

ALBA TURRILLAS HERNAN

DIRECTOR / ZUZENDARIA

CRISTINA ZOCO ZABALA

Pamplona / Iruñea

18 de enero de 2017

INDICE

| | |
|---|-----------|
| I.-INTRODUCCIÓN | 5 |
| II. OBJETIVACION DEL AMPARO CONSTITUCIONAL A PARTIR DEL REQUISITO DE ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL | 6 |
| III.-LA ESPECIAL TRASCENDENCIA COSNTITUCIONAL EN LA LO 6/2007 Y EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL | 10 |
| IV. INADMISION DEL RECURSO MEDIANTE PROVIDENCIA | 16 |
| V. EVOLUCION JURISPRUDENCIAL DE LOS DIFERENTES SUPUESTOS DE ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL | 17 |
| 5.1. Problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional; | 18 |
| 5.2. Aclaración o cambio de la doctrina constitucional | 22 |
| 5.2.1. <i>Proceso de reflexión interna</i> | 22 |
| 5.2.2 <i>Surgimiento de nuevas realidades sociales</i> | 23 |
| 5.2.3 <i>Cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental</i> | 25 |
| 5.2.4. <i>Cambios en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE;</i> | 26 |
| 5.3. Vulneración del derecho proveniente de la ley | 27 |
| 5.3.1. <i>Vulneración del derecho fundamental proviene de la ley o de otra disposición de carácter general.</i> | 28 |
| 5.3.2 <i>Aplicación de una ley desconociendo su inconstitucionalidad de forma involuntaria vulnerando un derecho fundamental</i> | 30 |
| 5.4. Reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental..... | 32 |
| 5.5. Incumplimiento judicial: de modo general y reiterado, de la doctrina del TC; existencia de resoluciones contradictorias sobre el derecho fundamental. | 35 |
| 5.6. Negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional por parte del órgano judicial | 39 |
| 5.7. Cuestión jurídica relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios. | 43 |
| 5.7.1. <i>Cuestión jurídica relevante.</i> | 45 |
| 5.7.2. <i>Repercusión social general</i> | 46 |
| 5.7.3. <i>Repercusión económica general</i> | 47 |
| 5.7.4. <i>Repercusión política general</i> | 48 |
| VI.- CONCLUSIONES | 50 |

ABREVIATURAS UTILIZADAS

Art. Arts.: artículo, artículos.

ATC: Auto del Tribunal Constitucional.

BOE: Boletín Oficial del Estado.

CE: Constitución Española.

CP: Código Penal.

ETC: especial trascendencia constitucional.

FJ: fundamento Jurídico.

LO: Ley Orgánica.

LOTIC: Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial.

MF: Ministerio Fiscal.

Núm.: número.

Op.cit: obra citada.

Pág. /págs.: página, páginas.

Ss.: siguientes.

STC: sentencia

TC: Tribunal Constitucional.

TEDH: Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

TSJ: Tribunal Superior de Justicia.

Vid: ver

V.V.A.A: varios autores.

I.-INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene por objeto analizar el significado y evolución de la especial transcendencia constitucional como criterio de admisibilidad del recurso de amparo que introduce la reforma operada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

A partir de este momento el artículo 50.1.b) LOTC exige que el recurso de amparo presentado por vulneración de un derecho fundamental justifique una decisión sobre el fondo por parte del TC con base a la ETC.

El trabajo analiza los diferentes supuestos de ETC que enumera, por primera vez, la STC 155/2009, de 25 de junio. Se verifica cual ha sido su desarrollo jurisprudencial y doctrinal y las posibilidades de mejora para garantizar una mayor seguridad jurídica.

Se verifica que existen siete supuestos de ETC:

El primero se refiere a que en el recurso de amparo se presente un problema o faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del TC.

El segundo prevé un cambio o aclaración de la doctrina cuando se afecte a la configuración existente del derecho constitucional como consecuencia de la existencia de jurisprudencia constitucional contradictoria, surgimiento de nuevas realidades, cambios normativos relevantes o de cambios en la doctrina de los órganos encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales.

El tercero concurre cuando la vulneración del derecho fundamental provenga de la ley.

El cuarto concurre cuando la vulneración del derecho fundamental es causa por una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley de la que el TC considere lesiva del derecho fundamental.

El quinto concurre cuando la doctrina constitucional está siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental en cuestión.

El sexto supuesto concurre cuando un concreto órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del TC.

El último de los supuestos concurre cuando en el recurso de amparo se plantee una cuestión jurídica relevante y de general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales.

Se concluye que, en muchos supuestos el TC no define cuál sea su significado. La razón estriba en que resuelve *ad casum* la problemática de ETC solicitada por el demandante de amparo, en detrimento de la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y de la prohibición de sufrir indefensión del particular (art. 24.1 CE)

II. OBJETIVACION DEL AMPARO CONSTITUCIONAL A PARTIR DEL REQUISITO DE ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

La inclusión de la ETC como requisito de admisibilidad del recurso de amparo, ha tenido una gran incidencia en la naturaleza misma del recurso provocando una objetivación del amparo constitucional¹.

La dimensión objetiva del recurso de amparo incluida en la LO 6/2007, cercena el artículo 53.2 CE² que determina la dimensión subjetiva del recurso de amparo. La razón

¹ Esta tendencia hacia la objetivación existía antes de la reforma de la LOTC operada por la LO 6/2007, por todos, por todos véase a REQUEJO PAGES, J.L., “Hacia la objetivación del recurso de amparo constitucional (Comentario al Auto de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de 19 de septiembre de 1994) en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 42, 1994, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, págs. 153-161. El auto en mención fue el 248/1994, de 19 de septiembre dictado por la Sala Primera del TC. Este auto inadmitió una demanda de amparo presentada contra dos sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Granada, en las que reclamaba el requerimiento de pago al Ayuntamiento de Almuñecar en satisfacción del concepto de honorarios por la cantidad de 7.710 pesetas. Consideró el TC que en el presente caso concurría el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1 c) de la LOTC (en su versión dada por la LO 6/1988, de 9 de junio) Concluye el TC con la apreciación de la carencia manifiesta de contenido que justifique una decisión sobre el fondo, con base en dos criterios: el primero, que la demandante ya había obtenido una respuesta sobre el fondo de su pretensión ante los tribunales ordinarios; el segundo, la exigüidad de la cuantía demandada: “Sin necesidad, en efecto, de comparar la cuantía de este asunto con las que rigen en la ordenación de los asuntos en lo que no está implicada la vulneración de un derecho fundamental, lo que no sería en modo alguno correcto, resulta en todo caso manifiesto que las 7.710 pesetas a que asciende la reclamación de la ahora demandante en amparo, y la lesión por tanto infligida, carece del contenido mínimo exigido por el art. 50.1 c) LOTC para que la demanda sea admitida a trámite”. Esto es, que el criterio principal que utilizó el TC para inadmitir este recurso de amparo se basó en la carencia manifiesta de contenido en base a la cuantía reclamada. Considera REQUEJO PAGES que a partir del auto en mención, se opera un cambio de magnitud en la jurisprudencia del TC, pues hasta entonces la lectura que se venía dando al art. 50.1 c) LOTC era rechazar aquellos recursos que planteaban cuestiones de estricta legalidad. Esto es, que a partir de este auto se añade una nueva lectura al art. 50.1 c): la irrelevancia material de la lesión denunciada.

estriba en que el ciudadano tiene derecho a que el TC proteja la lesión de los derechos fundamentales. Si el artículo 50.1.b) LOTC dictamina que la lesión de un derecho fundamental no siempre lleva consigo su reparación, el artículo 53.2 CE resulta vulnerado.

Esta objetivación del amparo operada por la LO 6/2007 se traduce en que para que el TC pueda admitir el recurso de amparo, y en su caso, otorgar la tutela del derecho fundamental que se estima vulnerado, ya no basta con aducir la lesión subjetiva del derecho fundamental; la admisión y tutela solo procederá si a esa lesión subjetiva se une el indispensable requisito objetivo de que el problema planteado en el recurso posea una ETC³.

Así lo confirmó el TC en una de sus resoluciones al afirmar que no existe ETC en atención a la gravedad de la lesión en su dimensión subjetiva, porque la dimensión subjetiva del amparo como consecuencia de la reforma, ha cedido su lugar a la objetiva⁴. Así pues el TC establece que la única dimensión o finalidad del recurso de amparo constitucional es la objetiva. El amparo deja de ser así, en realidad, un instrumento dirigido a la reparación en sede constitucional de las lesiones de derechos fundamentales sufridas por los recurrentes para convertirse más bien, en un mecanismo de defensa objetiva de la constitucionalidad del sistema, esto es, en un mecanismo de garantía de la primacía normativa de la Constitución⁵.

² Artículo 53.2 CE: “Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30”.

³“La reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 6/2007 en la regulación del recurso de amparo ha eliminado la dimensión subjetiva del recurso de amparo para dotarlo, exclusivamente, de un significado objetivo. Para que este Tribunal pueda admitir el recurso de amparo, y en su caso, otorgar la tutela del derecho fundamental que se estima vulnerado, ya no basta (frente a lo que sucedía con anterioridad a la reforma introducida por la LO 6/2007) que se haya producido la lesión subjetiva del derecho fundamental, sino que la admisión y tutela solo procederá si a esa lesión subjetiva se une el indispensable requisito objetivo de que el problema planteado en el recurso posea relevancia constitucional. De tal manera que, si no concurre en ese requisito sustantivo, aunque resulte verosímil la existencia de lesión subjetiva del derecho fundamental sea cual sea su gravedad de la misma, este Tribunal no admitirá el recurso de amparo”. AATC 29/2011, de 17 de marzo, FJ 3.

⁴ El Tribunal Constitucional confirmó que a raíz de la reforma de la LO 6/2007, de 24 de mayo, en la regulación del recurso de amparo, se había eliminado la dimensión subjetiva del recurso de amparo, para dotarlo exclusivamente, de un significado objetivo. ATC 29/2011, de 29 de enero, FJ 3.

⁵ RODRIGUEZ PINERO, M., “La inadmisión del recurso de amparo y el Convenio Europeo de Derechos Humanos” en *Diario La Ley*, núm. 8503, 2015, págs. 6 y ss.

No obstante, si tenemos en cuenta el texto del artículo 53.2 CE, este no alude a los derechos fundamentales o libertades públicas en abstracto o en su dimensión objetiva. Ciertamente, alude a la posibilidad de que cualquier ciudadano puede recabar la tutela de los derechos fundamentales que el mencionado precepto enuncia, y claro está, se refiere a la tutela subjetiva y no a la tutela objetiva del orden constitucional⁶. En tal sentido, el TC es llamado por la Constitución, no solo para precisar el contenido de los derechos fundamentales sino para garantizar su eficacia real y efectiva. Por tanto, la demanda de lesión de un derecho fundamental tiene que redundar en su reparación. Pese a ello, la LOTC ha eliminado la tutela subjetiva como requisito suficiente para la admisión del recurso de amparo⁷.

No es ocioso añadir que fue rechazado una enmienda que incluía una excepción a la dimensión objetiva del recurso de amparo: la de gravedad del perjuicio para los titulares de los derechos fundamentales que se denuncian como lesionados, como criterio para considerar admitido un recurso de amparo fue expresamente descartado durante la tramitación parlamentaria del proyecto de Ley de reforma de la LOTC⁸, al

⁶ Asimismo, debe mencionarse el artículo 162.1.b) Constitución Española que reconoce la legitimación procesal, a “toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo”. Se hace referencia por tanto a la situación jurídica individual y al beneficio o perjuicio de la persona que lo interpone, y no al contenido doctrinal objetivo de la Constitución.

⁷ En este sentido se manifestó GARRORENA MORALES al expresar que no es que con esta reforma se haya optado por introducir un fuerte elemento objetivo, sino que se ha decantado por una objetivación total y sin fisuras que no deja hueco a las razonables exigencias de la concepción subjetiva. GARRORENA MORALES, A., “La ley Orgánica 6/2007 y la reforma del Tribunal Constitucional. Notas para una crítica”, en *Hacia una jurisdicción constitucional (Estudios sobre la ley 6/2007, de 24 de mayo, de reforma de la LOTC)*, op.cit., págs. 228 y ss.

⁸ Se presentó una enmienda durante la tramitación del proyecto de Ley Orgánica de reforma de la LOTC, en concreto la enmienda nº 27 del Grupo Parlamentario Vasco (EANJ-PNV) del Congreso de los Diputados, en el sentido de modificar el artículo 50. Así se proponía la adición de un nuevo inciso en la letra b) del apartado 1: Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional bien en razón del perjuicio particularmente grave que se le ocasione al demandante con la denegación de una decisión sobre el fondo, bien en razón de su especial trascendencia constitucional que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución... (resto igual). En la justificación de la enmienda el Grupo sostuvo: “A nuestro entender falta equilibrar las dos dimensiones del amparo (la objetiva y la subjetiva) en el texto proyectado puesto que no nos parece adecuado olvidar esta segunda cualidad del amparo que tutela, también, las vulneraciones que por la entidad del perjuicio que causan al reclamante deben ser admitidas. No debemos olvidar, en este sentido, que la Constitución configura el recurso de amparo como un medio de protección subjetiva de los derechos fundamentales (incluso la reforma alemana de 1993 tutela los casos de perjuicios de especial gravedad para el demandante)”. MATIA PORTILLA, F.J., “La especial trascendencia constitucional y la inadmisión del recurso de amparo”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 86, Año 29. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, Mayo-Agosto, 2009, págs. 349-352.

rechazarse la enmienda que proponía introducir este criterio (dimensión subjetiva del recurso de amparo) junto a los otros criterios finalmente mencionados en el artículo 50.1.b) LOTC.

Esta enmienda está precedida por la admisión del amparo en supuestos de especial gravedad en el modelo alemán. El sistema alemán requiere también para su admisión a trámite (artículo 93.a.2 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal Alemán) que el recurso tenga un interés constitucional, pero a modo de salvedad frente al principio de objetivación, se prevé asimismo la admisión a trámite de un recurso «cuando resulte para el recurrente un perjuicio especialmente grave a causa de la negativa a conocer sobre el fondo»⁹.

En este sentido se manifestó, GARRORENA MORALES¹⁰ al considerar que no ha sido un acierto que ninguno de los criterios del artículo 50.1.b) LOTC abra una posibilidad de considerar como tal la existencia de una lesión manifiesta y sensible en los derechos fundamentales del recurrente.

FERNANDEZ FARRERES¹¹ advierte que en el lenguaje mismo de la Constitución, la palabra “amparo” no es gratuita, sino que apunta a hacernos pensar “intuitiva y necesariamente en la protección subjetiva de nuestros derechos constitucionales y no en la construcción objetiva de la justicia constitucional”. Considera el autor, que la tutela subjetiva es, sin perjuicio de la llamada dimensión objetiva, consustancial al recurso de amparo. A juicio del autor, la nueva dimensión, exclusivamente objetiva, que se le ha otorgado al recurso de amparo no respeta la tutela subjetiva que se desprende del artículo 53.2 CE.

⁹ ELIAS MENDEZ, C., “El sistema constitucional en Alemania”, 2010, pág. 1. En línea: http://www.ugr.es/~redce/REDCE15/articulos/02CEliasMendez_OBLEisteiner.htm. (Última consulta, 20 de noviembre, 2016)

¹⁰ Parafraseando a GARRORENA MORALES, tocar una institución a la que la Constitución encomienda, entre otras funciones, la garantía última de nuestras libertades más irrenunciables, será siempre una operación muy delicada de la que podría derivarse una disminución sensible en el grado de protección de del que tales libertades debe disponer, no por otra cosa, sino porque la Constitución así lo ha querido. Por otro lado, considera el citado autor, que tal discriminación en la garantía de los derechos no derivaría directamente de la reducción del número de amparos susceptibles de llegar al TC, sino del modo en que esta última se persiga. GARRORENA MORALES, A., “La ley Orgánica 6/2007 y la reforma del Tribunal Constitucional. Notas para una crítica”, en *Hacia una jurisdicción constitucional (Estudios sobre la ley 6/2007, de 24 de mayo, de reforma de la LOTC)*, op.cit., págs. 219-227.

¹¹ FERNANDEZ FARRERES, G., “La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Comentario a la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo)”, en *Hacia una nueva jurisdicción constitucional (Estudios sobre la ley 6/2007, de 24 de mayo, de reforma de la LOTC)*, Marc Carrillo (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, págs. 147-149.

En esta misma línea se manifestó el magistrado VALDÉS DAL-RÉ, en su voto particular al ATC 28/2013, de 11 de febrero. El magistrado considera que en virtud del contenido del artículo 53.2 CE, el TC es llamado primordialmente a garantizar la cobertura y tutela de los derechos fundamentales (dimensión subjetiva). Continúa expresando que “cualquier interpretación que soslaye esa función preferente de protección, haciendo prioritarias otras hasta convertir aquella en accesorias o por completo condicionada por la dimensión objetiva, se aleja del mandato constitucional”. Es por esto que el magistrado considera que la nueva dimensión exclusivamente objetiva que se le ha otorgado al amparo carece de acomodo en el artículo 53.2 CE y que tampoco encuentra una razonable explicación sistemática en el propio texto constitucional.

Verdaderamente, el recurso de amparo tiene una dimensión subjetiva pues garantiza la tutela de los derechos fundamentales frente a los poderes públicos. Por tanto, se considera que una configuración eminentemente objetiva del recurso de amparo constitucional que elimine la dimensión subjetiva cercena la naturaleza misma del recurso. Aun cuando su fin sea aliviar el trabajo del TC, la dimensión exclusivamente objetiva del recurso de amparo es contraria al artículo 53.2 CE. Así pues, el coste de la decisión, es alto, preocupante e innecesario.

III.-LA ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL EN LA LO 6/2007 Y EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

El reformado artículo 49.1 LOTC determina que la admisión del recurso de amparo se condiciona a la justificación de la ETC¹². El artículo 50.1.b) LOTC completa estos términos al establecer que la ETC se apreciará atendiendo a su importancia para la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.

¹² Artículo 49.1 LOTC: “ El recurso de amparo constitucional se iniciará mediante demanda en la que se expondrán con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado. En todo caso, la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso “.

Esta nueva configuración del amparo determina que una demanda de amparo que cumple todos los requisitos procesales, y en la que se evidencia la lesión de un derecho fundamental, ya no es suficiente para su admisión, pues queda condicionada a la concurrencia de la ETC¹³.

La duda más importante que planteó la nueva configuración del amparo fue (y sigue siendo) determinar el significado de aquello que fuera relevante constitucionalmente, ya que se imponía al recurrente justificar algo cuyo contenido no conocía mas allá de la exigua redacción del artículo 50.1.b) LOTC. En una primera aproximación, puede entenderse que el primer y tercer criterio, regulan supuestos parecidos, si bien el primero se centra en la hermenéutica de la Constitución en general y el tercero a los derechos fundamentales en particular. El segundo criterio, en cambio, hace referencia a la eficacia de la Constitución o a su aplicación por parte de las autoridades públicas.

No fue hasta un año después de la entrada en vigor de la reforma que se adoptaron las decisiones que propiciaron una primera aproximación al concepto de ETC¹⁴. El TC determina que en la medida en que la trascendencia constitucional es un requisito de admisibilidad no se puede confundir con la propia fundamentación de la lesión constitucional denunciada¹⁵. Así pues, la carga de justificar la ETC del recurso de amparo es algo distinto que el razonamiento sobre la lesión de un derecho fundamental¹⁶. En tal sentido, el recurrente no solo tendrá que razonar la vulneración invocada; también tendrá que justificar la ETC del recurso, sin que corresponda al TC reconstruir de oficio la demanda, cuando el recurrente incumpla la obligación de justificar esa ETC¹⁷.

¹³ STC 140/2013, de 8 de julio, FJ 3; STC 69/2011, de 16 de mayo, FJ 3.

¹⁴ ATC 188/2008, de 21 de julio.

¹⁵ “La demanda de amparo ha de contener dos líneas argumentativas nítidamente diferenciadas: la relativa a la lesión del derecho fundamental cuyo amparo se pretende, y la atinente a la trascendencia constitucional del recurso tendente a su preservación y establecimiento”. STC 140/2013, de 8 de julio, FJ 3.

¹⁶ STC 17/2011, de 28 de febrero, FJ 2; AATC 289/2008, de 22 de septiembre; STC 290/2009, de 16 de noviembre, FJ 2; AATC 264/2009, de 16 de noviembre, FJ único.

¹⁷ “En caso de que no concurra este requisito sustantivo, aunque resulte verosímil la existencia de lesión subjetiva del derecho fundamental y sea cual sea la gravedad de la misma, este Tribunal no admitirá el recurso de amparo”. ATC 29/2011, de 24 de marzo, FJ 2.

El segundo aspecto mencionado en el ATC 188/2008 es el obligado carácter “expreso” con que debe ser cumplido este requisito, de tal forma que si el recurrente y no logra convencer al TC de que la demanda posee ETC en los términos del artículo 50.1.b) LOTC, esta será inadmitida sin posibilidad de subsanación¹⁸.

Ese primer contacto se hizo de manera leve, es decir, de la lectura de este auto no se puede inferir qué es en sí “la especial trascendencia constitucional” de un recurso. Pues, se centró más en el modo en que se debe justificar este requisito de admisibilidad.

El TC, en suma, exige al recurrente en amparo que justifique por qué su demanda es importante «para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales», pero no explica lo que sea importante «para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales». Hasta ese momento el TC se limitó a reproducir literalmente el texto del artículo 50.1.b) LOTC¹⁹.

La STC 70/2009, de 23 de marzo²⁰, establece, por primera vez, uno de los elementos integradores de la ETC. Al tender que un recurso de amparo cumple con la ETC, si plantea un problema sobre un derecho amparable sobre el cual no existe doctrinal constitucional.

¹⁸ “La exigencia prevista en el art. 49.1 LOTC de que en la demanda de amparo se justifique en todo caso la ETC del recurso es, además un requisito insubsanable. Si bien el artículo 49.4 LOTC dispone que “ de incumplirse cualquiera de los requisitos de los apartados que anteceden, las Secretarías de Justicia lo pondrán de manifiesto al interesado en el plazo de diez días, con el apercibimiento de que, de no subsanarse el defecto, se acordara la inadmisión del recurso”, no obstante la propia naturaleza y función que cumple la carga establecida en el inciso final del artículo 49.1 LOTC, en relación con lo dispuesto en el artículo 50.1 LOTC, impiden considerar que este requisito sea de naturaleza subsanable. Y ello aun con mayor motivo en el actual recurso de amparo dados el significado y cometido que le otorga la nueva regulación legal, que tiene como característica más distintiva la necesidad de que exista una especial trascendencia constitucional en el asunto planteado para que el TC pueda conocer del mismo”. ATC 188/2008, de 21 de julio, FJ 3. Igualmente ATC 289/2008, de 22 de septiembre.

¹⁹ GARBERÍ LLOBREGAT, J., “Requiem por el recurso de amparo constitucional”, en *Diario La Ley*, núm. 7088, Sección Tribuna, 2009, págs. 20 y ss.

²⁰ En efecto el primero de los supuestos de especial trascendencia constitucional que dotan de contenido o determina que es la especial trascendencia que fija, ni de forma exhaustiva ni cerrada el TC en la STC 155/2009, ya lo encontramos en el FJ primero de la STC 70/2009 en los siguientes términos: “Este óbice de admisibilidad debe rechazarse. En primer lugar, porque tal justificación se contiene en la de manda de amparo. Y porque, además, concurre la especial trascendencia constitucional a la que se refiere, dado que se trata de una cuestión en la que este Tribunal no ha sentado doctrina”. STC 70/2009, de 23 de marzo, FJ 1.

A pesar de los intentos del TC orientados a dilucidar el significado de ETC, no fue hasta la sentencia 155/2009, de 25 de junio, avocada por el Pleno, cuando el TC se propuso finalmente interpretar los criterios indeterminados del artículo 50.1.b) LOTC²¹. En el FJ 2 de esta STC el TC estableció una serie de criterios individualizados de ETC, muchos de ellos bastante indeterminados. Tales criterios han sido aplicados por el TC para pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de amparo. Por lo que aquí importa, esta sentencia creó una norma de obligado cumplimiento, que en el momento mismo de su publicación, viene a integrarse como criterio fundamental de interpretación de los requisitos formales previstos en la LOTC²².

Así pues, la STC determina que la ETC tendrá lugar en los siguientes supuestos:

Cuando un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional; o cuando dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; También cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general; o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho

²¹ ORTEGA GUTIÉRREZ considera que con la STC 155/2009 el itinerario de la concreción del concepto jurídico indeterminado que es la especial trascendencia constitucional, llega a su puerto por el momento definitivo. Identificando como pasos de ese itinerario: en primer lugar, la propia reforma del art. 50.1.b) LOTC del año 2007; en segundo lugar, el auto del año 2008 y; por último, el tercer paso previo a la STC 155/2009, de 25 de junio, lo fue la STC 70/2009, de 23 de marzo. ORTEGA GUTIÉRREZ, D., “La especial trascendencia constitucional como concepto jurídico indeterminado. De la reforma de 2007 de la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 25, 1º semestre, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2010, págs. 500 y ss.

²²MATIA PORTILLA, F.J., “La especial trascendencia constitucional y la inadmisión del recurso de amparo”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 86, Año 29, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, Mayo-Agosto 2009, págs. 303 y ss.

fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; O en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 LOPJ); o, por último, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios.

IV. INADMISION DEL RECURSO MEDIANTE PROVIDENCIA

Así mismo, la inadmisión del recurso de amparo tiene lugar mediante providencia que no se motiva por el TC. Esta providencia únicamente especifica el requisito incumplido, sin contener ningún tipo de argumentación que haga entender el motivo por el que ha incumplido el concreto requisito²³. La ausencia de motivación genera una indefensión en el particular. Tal providencia solo puede ser recurrida por el Ministerio Fiscal²⁴.

Parte de la doctrina ha advertido sobre la posibilidad de que el TEDH, considere tales providencias contrarias al derecho del recurrente a un procedimiento debido, consagrado en el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que insta a

²³ El art. 50.1.b LOTC en su versión de 1988, acordaba que las inadmisiones de las Secciones se hicieran mediante providencia, indicando en ésta el supuesto en el que se encontrase el recurso siempre y cuando que fuesen por unanimidad de los magistrados que forman el TC; en cambio si la decisión no era unánime la inadmisión se debía de hacer en forma de auto. Hoy en día, el art. 50.3 LOTC es tajante al determinar que las inadmisiones dictadas por las Secciones y Salas, deberán revestir forma de providencias y se limiten a especificar el requisito incumplido, independientemente de si se ha obtenido una unanimidad o todo lo contrario. ORTEGA GUTIÉRREZ, D., “La especial trascendencia constitucional como concepto jurídico indeterminado. De la reforma de 2007 de la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio”, en *Teoría y Realidad Constitucional*, op.cit., págs. 500-513.

²⁴ Artículo 50.3 LOTC: “Las providencias de inadmisión, adoptadas por las Secciones o las Salas, especificarán el requisito incumplido y se notificarán al demandante y al Ministerio Fiscal. Dichas providencias solamente podrán ser recurridas en súplica por el Ministerio Fiscal en el plazo de tres días. Este recurso se resolverá mediante auto, que no será susceptible de impugnación alguna”.

los jueces a motivar conforme a derecho la denegación de las pretensiones del justiciable²⁵.

Podría pensarse, que tal regla opera únicamente respecto de aquellas decisiones que adquieren publicidad (sentencias y autos) pero que no alcanza a las providencias, puesto que estas únicamente se comunican al demandante de amparo y al MF. Sin embargo, se difiere de tal conclusión por diversos motivos.

En primer lugar, porque el justiciable tiene un derecho (fundamental) a obtener una respuesta motivada²⁶. La norma que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, en el sistema de derechos fundamentales establecido por la CE es el art. 24 CE. A pesar de ello, esta norma no hace ninguna explícita referencia al derecho a obtener una resolución motivada en Derecho, aunque es cierto que la misma jurisprudencia del TC se preocupa en muchísimas ocasiones de afirmar que “*la obligación de motivar [...] forma parte del derecho fundamental de los litigantes a la tutela judicial efectiva, garantizado en el art. 24.1 CE*”²⁷. La norma que explícitamente recoge el derecho del justiciable a obtener una respuesta motivada es el art. 120.3 CE²⁸.

En segundo lugar, porque, la motivación es un elemento objetivo esencial del procedimiento ya que, solamente motivando las resoluciones judiciales, el Fiscal podrá conocer los argumentos del TC y resolver si debe, o no, interponer un recurso de súplica contra la misma. Finalmente, esta obligación de motivar las providencias no solo se precisa en el plano interno; también es imprescindible desde la perspectiva del derecho

²⁵ MATIA PORTILLA, F., “La especial trascendencia constitucional y la inadmisión del recurso de amparo” en *Revista Española de Derecho Constitucional*, op.cit., págs. 360-361. En el mismo sentido Vid., GARCÍA ROCA, J., “La cifra del amparo constitucional y su reforma”, en V.V.A.A, *La reforma del recurso de amparo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, págs. 273-295.

²⁶ GARCÍA MORILLO, J., *Las garantías de los derechos fundamentales* (II), en *Derecho Constitucional*, vol. I, 8ª edición, Luis López Guerra (coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, págs. 400 y ss.

²⁷ Es oportuno evidenciar que el Tribunal Constitucional ha considerado siempre el derecho a obtener una resolución de fondo motivada en Derecho, como un elemento característico de la “tutela efectiva”. Cfr. En particular la STC 24 de 14 de julio de 1981, FJ 3.

²⁸ CIRO MILIONE., *El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional español*, págs. 14-15, en línea: http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:dst1GY39_YAJ:www.uco.es/derechoconstitucional/investigacion/documents/derecho-obtener-resolucion-cirio . (Última consulta, 20 de diciembre de 2016).

al proceso debido del artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. La motivación resulta, así, un contenido necesario de las providencias de inadmisión²⁹.

Así mismo, las providencias no se publican, por lo que no es posible saber cuáles son las razones que impulsan al TC a la inadmisión del recurso de amparo³⁰. Debido a la falta de publicidad de las providencias, no se puede ofrecer un testimonio cierto sobre si las providencias de rechazo están actualmente incluyendo o no una motivación por breve que sea, o si eso se hace en algunos casos³¹. De esta manera, el criterio del TC no puede ser sometido a valoración crítica de ningún tipo, por la simple razón de que no es posible acceder al mismo³².

Únicamente se puede conocer la argumentación sobre la existencia o no de la ETC por medio del Ministerio Fiscal, órgano legitimado para recurrir en súplica las providencias del TC, por discrepancias sobre la inexistencia de ETC en los supuestos expuestos por el recurrente; y en los casos aún menos numerosos en los que la falta de ETC se aprecia en la sentencia³³. También es posible conocer la argumentación del TC cuando el MF o la parte demanda plantean un óbice de procedibilidad por entender que la demanda no se funda en un supuesto de ETC.

²⁹ MATIA PORTILLA, F., “La especial trascendencia constitucional y la inadmisión del recurso de amparo” en *Revista Española de Derecho Constitucional*, op.cit., págs. 360-361.

³⁰ Considera OUBIÑA BARBOLLA que la falta de publicidad de las providencias de inadmisión genera que se pierdan elementos que la doctrina y los abogados podrían tener en cuenta para entender que asuntos no reúnen la “especial trascendencia constitucional”. OUBIÑA BARBOLLA, S., *El Tribunal Constitucional. Pasado, presente y futuro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, págs. 512 y ss.

³¹ BIEDMA FERRER, J.M., “El recurso de amparo constitucional. Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional 6/2007 y el trámite de admisión”, *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, 2012, pág. 12.

³² En la Memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2010, se advirtió que las providencias de rechazo por unanimidad son todas inmotivadas y se apoyan en la mayoría de casos en dos causas de inadmisión que son: de un lado, la obligación de satisfacer de forma expresa la carga consistente en justificar la ETC del recurso y de otro lado, que el recurso posea efectivamente ETC³². Es decir, que la mayoría de casos en los que no se admiten recursos de amparo se “justifica” en el incumplimiento del artículo 49.1 LOTC, que establece la demanda de amparo en toda caso tendrá que justificar la ETC. Memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2010.

³³ Solo cabe la posibilidad de que el MF, si así lo estimara necesario, interponga recurso de súplica en el plazo de tres días, debiéndose resolver dicho recurso mediante auto que es firme y no susceptible de impugnación alguna. El recurso de súplica del MF, según lo dispuesto por el artículo 50.3 LOTC, no supone una segunda oportunidad para la subsanación de errores u omisiones en el levantamiento de las cargas procesales imputables a la parte recurrente, sino que tiene como finalidad la de permitir que la Sección pueda reconsiderar su inicial resolución en aquellos supuestos en los que, a juicio del MF, no concurran las causas de inadmisión invocadas en la respectiva providencia.

Ciertamente, GARBERI LLOBREGAT³⁴ señala que los efectos negativos que se derivan de la no motivación de la inadmisión no se pueden compensar con aligerar la carga de trabajo del órgano constitucional. Pues, aunque no haya necesidad de motivar las providencias de inadmisión los magistrados de la correspondiente Sección tendrán que seguir estudiando cada uno de los recursos de amparo que se presenten para analizar si cumplen con todos los requisitos que exige la LOTC. De lo contrario, se estarían defraudando las expectativas de funcionamiento del TC.

La ausencia de motivación de las decisiones de inadmisión de las demandas de amparo, supone una afectación de la tutela judicial efectiva en su vertiente de resolución motivada, puesto que impide conocer las razones que llevaron a la sección a inadmitir la demanda de amparo.

V. EVOLUCION JURISPRUDENCIAL DE LOS DIFERENTES SUPUESTOS DE ESPECIAL TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL

El carácter notablemente abierto e indeterminado de la ETC esgrimidos en el art. 50.1.b) LOTC llevó consigo una enumeración de supuestos de ETC en la STC 155/2009, de 25 de junio³⁵. Desde su publicación, esta sentencia actúa como un complemento legislativo del artículo 50.1 LOTC³⁶, pues tales criterios vienen siendo aplicados por el TC en la decisión sobre la admisión de demandas de amparo³⁷.

³⁴ GARBERÍ LLOBREGAT, J., “Sobre la proyectada reforma del Tribunal Constitucional y del recurso de amparo” en *Diario la Ley*, núm. 7088, 2009, págs. 160 y ss.

³⁵ PULIDO QUECEDO considera que estos criterios de “concreción” del artículo 50.1.b) LOTC no debieron hacerse a través del fundamento jurídico de una sentencia, pues entiende que el Tribunal Constitucional haciendo eso incurrió en la creación jurisprudencial de derecho y que lo debido era recurrir al artículo 2.2 LOTC para dictar un reglamento de admisión del recurso de amparo. PULIDO QUECEDO, M., “El requisito de la especial trascendencia constitucional, en el recurso de amparo”, en *Revista Aranzadi doctrinal*, núm. 6, Navarra, 2009, pág.77.

³⁶ PULIDO QUECEDO, ha visto en este primer desarrollo jurisprudencial de los criterios de admisión del amparo constitucional, más que una precisión de tales criterios, una especie de complemento legislativo al art. 50.1 LOTC. Entiende el autor que ello, en cierto modo, podría responder a aquellas propuestas de quienes entendían necesario, en la línea seguida por la reforma alemana de 1993, la concreción legislativa de los criterios de admisibilidad del recurso ante el TC una vez que al mismo se le dota de cierta discrecionalidad en la selección de los asuntos de que va a conocer. PULIDO QUECEDO, M., “El requisito de la especial trascendencia constitucional en el recurso de amparo”, op. cit. págs. 73-78

³⁷ CABAÑAS GARCÍA ha concretado que la argumentación sobre la ETC para los recursos promovidos tras la STC 155/2009 debe articularse en torno a uno o varios de los supuestos contenidos en el listado aprobado por el Pleno en el FJ 2, haciendo para ello referencia precisamente a los AATC 4/2010 y 5/2010. CABAÑAS GARCIA, J.C., “El recurso de amparo que queremos (Reflexiones a propósito de

Así mismo, el TC establece una enumeración abierta de supuestos de ETC; si bien tal relación no puede entenderse “como un elenco definitivamente cerrado” sino que por “el carácter dinámico de la jurisdicción constitucional se podría redefinir o depurar conceptos, añadir nuevos supuestos o excluir algunos que ya han sido inicialmente incluidos”³⁸.

5.1. Que el recurso plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional

Este supuesto ha sido el único reconocido de manera anticipada a la STC 155/2009, de 25 de junio; concretamente fue en la STC 70/2009, de 23 de marzo. El TC entendió que concurría cuando el recurrente planteara una cuestión novedosa de la que no existiera doctrina constitucional³⁹.

El TC ha interpretado el significado de la nueva faceta o problema de un derecho fundamental, y en este sentido se observa como el TC admite recursos de amparo por este primer supuesto de ETC cuando en la demanda de amparo se aducen tres razones. La primera cuando en la demanda de amparo se observe un caso novedoso. Esto es, cuando sea la primera vez que el TC tiene la oportunidad de pronunciarse sobre un nuevo caso⁴⁰. Esta primera razón obedece exclusivamente a un criterio objetivo y

la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, de reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)”, op.cit., pág. 58.

³⁸ La propia dinámica de los conceptos jurídicos indeterminados lleva a que posteriores sentencias del TC puedan ir perfilando aun más su contenido. ORTEGA GUTIERREZ, D., *Los conceptos indeterminados en la jurisprudencia constitucional española: un avance hacia su determinación a través de los elementos comunes de la casuística*, Dykinson, 2009, págs. 26 y ss.

³⁹ La STC 70/2009, de 23 de marzo estudió el conflicto que se originó por la aplicación de un acuerdo de la Administración que forzaba a una jubilación por incapacidad permanente de un profesor de secundaria, basada en dos informes médicos sobre su salud psíquica que formaban parte de su historial clínico (derecho a la intimidad). El caso es relevante porque el TC aplica por primera vez el requisito de admisión de la especial trascendencia constitucional por dos cuestiones muy concretas, primero por acreditar que no había doctrina constitucional al respecto y segundo, para brindar seguridad jurídica en la materia. STC 70/ 2009, de 23 de marzo, FJ 1.

⁴⁰ STC 112/2016, de 20 de junio. “... la especial trascendencia constitucional de este recurso, radica en la posibilidad de que el TC tenga la oportunidad de pronunciarse sobre una cuestión hasta ahora no planteada ante esta jurisdicción constitucional, como es el eventual conflicto que puede generar, la interpretación y aplicación del delito de enaltecimiento al terrorismo (art. 578 CP) con el derecho a la libertad de expresión (art. 20.1 CE). En este sentido también, STC 77/2015, de 27 de abril. El TC expresó en una de sus resoluciones que aunque la relación genérica entre los beneficios fiscales y las familias ya había sido tratada por el mismo, no se había manifestado respecto de la aplicación de estos beneficios a

determinado, pues siempre que en la demanda de amparo se planteen cuestiones no resueltas o insuficientemente desarrolladas por la jurisprudencia del TC sobre el ámbito y significado de los derechos fundamentales o libertades públicas, el recurso de amparo tendrá ETC.

La segunda razón se refiere a cuando en el recurso de amparo se plantea una nueva faceta o problema del derecho fundamental sobre el que no hay doctrina constitucional cuando la causa es una reciente modificación legislativa⁴¹.

Por último, puede ocurrir que del surgimiento de nuevas realidades por ejemplo, las nuevas tecnologías, se desprendan elementos que pueden afectar a la configuración existente del derecho fundamental y sobre los que el TC aún no se ha pronunciado⁴².

Por tanto, se concluye que este supuesto de ETC es uno de los más determinados de todos los que se estudian, al ser un supuesto cierto y determinado. Es por ello, que el margen de apreciación del TC sobre la concurrencia de este primer supuesto es exigua en comparación con el resto de supuestos descritos por la STC 155/2009, de 25 de junio. Sin embargo, se debe precisar que esta nueva faceta de un derecho fundamental debe respetar el contenido previo que tiene el derecho fundamental.

Parte de la doctrina considera que el nuevo problema o faceta no versa sobre derechos fundamentales, sino sobre las normas que regulan y delimitan su validez, es decir, que la ETC según el autor podría bascular también sobre aspectos relativos a la

las familias que tienen la condición de numerosas. Este recurso de amparo presentó un caso novedoso pues hasta el momento el TC no se había pronunciado sobre los beneficios fiscales de las familias que tienen la condición de numerosas.⁴⁰

⁴¹ STC 165/2011, de 3 de noviembre. "... El recurso plantea un problema o faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no hay doctrina del TC, por provenir de una reciente modificación legislativa. En el mismo sentido se pronunció la STC 124/2011, de 14 de julio: " el presente recurso de amparo tiene especial trascendencia constitucional, pues permite que el Tribunal pueda pronunciarse sobre el alcance del principio de inalterabilidad de la papeleta tras la reforma del art. 96.2 LOREG operada por la Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, cuestión sobre la que no existe jurisprudencia constitucional".

⁴² Ejemplo de esto es la STC 12/2012, de 30 de enero. En este caso, el recurrente alegó que la vulneración del derecho fundamental a la intimidad y a la propia imagen (artículo 18 CE) se derivaba de la técnica videográfica de la cámara oculta. El TC admitió el recurso de amparo con el objetivo de revisar la ponderación entre el derecho a la intimidad y a la propia imagen, por considerar que el uso de la cámara oculta es una nueva realidad social que afecta a la configuración de este concreto derecho fundamental y respecto de la cual hasta ese momento no se había pronunciado.

interpretación, aplicación y eficacia de otros preceptos de la Constitución⁴³. No obstante, se debe precisar que tal interpretación no puede menoscabar el contenido de un derecho fundamental. El artículo 53.1 CE establece que los derechos fundamentales solo pueden ser desarrollados mediante ley y que en ningún caso esa modificación podrá afectar al contenido que tales derechos tienen en la Constitución. Por ello, es evidente que no pueden ser objeto de este supuesto de ETC las normas que regulan y delimiten la validez de los derechos fundamentales, pues, forman parte del contenido esencial del derecho fundamental y de esta manera se cercenaría el artículo 53.1 CE⁴⁴.

La nueva faceta o problema de un concreto derecho fundamental lo es únicamente hasta que por primera vez deja de serlo, es decir, hasta que se dicta la primera resolución del TC⁴⁵. De tal modo, que ya no cabría acogerse a esta fórmula para sentar criterio en una segunda o ulterior ocasión⁴⁶.

No obstante, puede ocurrir que el recurrente interponga su demanda de amparo sobre este supuesto de ETC que sea jurídicamente igual que otro ya resuelto, sin que todavía se haya publicado en el BOE. En estos casos, a pesar de que esa nueva faceta que plantea el recurso ya ha sido resuelta por el TC, este tendrá que dar por cumplido el requisito de los arts. 49.1 y 50.1.b) LOTC. Esto es, aunque la causa de ETC ha quedado colmada por un recurso de amparo precedente, el TC ha establecido que se volverá a pronunciar respecto de ésta, únicamente para no castigar al recurrente de amparo⁴⁷.

⁴³ BORRAJO INIESTA considera que podrían incluirse dentro de este supuesto a aspectos atinentes a su vigencia temporal, a principios fundamentales como el imperio de la ley o la seguridad jurídica, a la interpretación de los derechos con la ley o el orden constitucional de competencia. BORRAJO INIESTA, I., “Mitos y realidades de la jurisdicción constitucional de amparo: hechos, derecho, pronunciamientos, admisión, costes” *Teoría y Derecho: revista de pensamiento jurídico*, núm. 3, 2008, pág. 193.

⁴⁴ Artículo 53.1 CE: “Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a)”.

⁴⁵ FIGUEROA GUTARRA, E., “La exigencia de especial trascendencia constitucional en el ordenamiento en el ordenamiento constitucional. Indeterminación y reconstrucción del precedente vinculante” en *Revista de Derecho Constitucional*. Centro de Estudios Constitucionales, núm. 8, octubre, 2015, págs. 111-132.

⁴⁶ El TC declaró la inadmisión de un recurso de amparo argumentando en que “sobre el problema constitucional que se plantea ya existía doctrina de este Tribunal al presentarse el recurso de amparo, sin que concurren razones para perfilar, aclarar o modificar dicha doctrina”. ATC 46/2011, 28 de abril.

⁴⁷ CABAÑAS GARCIA, J. C., “El recurso de amparo que queremos (Reflexiones a propósito de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, de reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)”, op. cit., pág. 64.

En síntesis, el efecto de la admisión del recurso de amparo concurriendo este primer supuesto de ETC es que mediante la sentencia de amparo el TC establecerá la regulación constitucional que merece ese nuevo problema o faceta del derecho fundamental. Este supuesto de ETC introduce un “elemento casuístico, vivificador del derecho que obliga necesariamente a un pronunciamiento, debido a la importancia de dar respuesta constitucional a una nueva realidad”⁴⁸. En definitiva, se trata de un supuesto que activa la labor interpretativa del TC que debe pronunciarse sobre la afectación de derechos fundamentales por causa de cambios que se evidencien en el recurso sobre los cuales no exista precedente constitucional⁴⁹.

En suma, cualquiera de los supuestos de la nueva faceta o problema de un derecho fundamental (nuevo supuesto de hecho, nueva ley, o nueva realidad social) debe respetar el contenido del derecho fundamental. Los derechos fundamentales tienen un contenido que no puede ser objeto de modificación legislativa. Esto significa que esa creación jurisprudencial no podrá alterar el contenido esencial de los derechos fundamentales. De lo contrario, se cercenaría el artículo 53.1 CE y se generaría una gran inseguridad jurídica en los ciudadanos.

5.2. Aclaración o cambio de la doctrina constitucional

Junto con el supuesto de ETC analizado con anterioridad, el supuesto de aclaración o cambio de doctrina del TC es también una de las razones mayormente esgrimidas por el recurrente de amparo.

El TC ha establecido que la aclaración o cambio de doctrina constitucional se puede originar por cuatro razones.

5.2.1. Proceso de reflexión interna

⁴⁸ ORTEGA GUTIÉRREZ, D., “Especial trascendencia constitucional como concepto jurídico indeterminado. De la reforma de 2007 de la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio”, op. cit., pág. 497.

⁴⁹ STC 191/2011, de 12 de septiembre, FJ 3; 96/2012, de 7 de mayo, FJ 4; 105/2012, de 11 de mayo, FJ 3; 122/2013, de 20 de mayo, FJ 2.

La primera razón estriba en que el cambio o aclaración de la doctrina del TC lo sea como consecuencia de un proceso de reflexión interna.

La duda que plantea esta hipótesis es si el proceso de “reflexión interno” puede ser abordado únicamente como consecuencia de la petición del demandante, o si por el contrario existe la posibilidad de que el TC se auto plantee la necesidad de un proceso de reflexión interno, lo que se ha aceptado en algún caso⁵⁰. A pesar de ello, sigue siendo carga del recurrente justificar la ETC del recurso de amparo con base en esta argumentación.

Del análisis jurisprudencial se desprende que el presupuesto clave para que proceda el proceso de reflexión interna es que en la demanda de amparo se evidencie la existencia de jurisprudencia constitucional contradictoria respecto a un concreto derecho fundamental⁵¹. La concurrencia de esta primera hipótesis del supuesto b) está siendo tomada en cuenta por el TC incluso, cuando tal jurisprudencia contradictoria manifestada por el recurrente no sea calificada por él como un supuesto de reflexión interna del TC⁵².

⁵⁰ Ejemplo de ello es la STC 58/2014 de 5 de mayo, FJ 2.

⁵¹ Este supuesto de especial trascendencia constitucional fue el aplicado al caso de la Sentencia 155/2009, de 25 de junio, en tanto el Tribunal Constitucional entendió que en el recurso de que hacemos referencia concurría el requisito de la especial trascendencia constitucional por permitirle aclarar e incluso perfilar, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, la doctrina constitucional sobre la exigencia de congruencia entre la acusación y el fallo en el extremo referido a la pena a imponer, en cuanto manifestación del principio acusatorio, al evidenciarse en la demanda jurisprudencia constitucional contradictoria en relación al principio acusatorio. STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2.

⁵² En el caso de la STC 89/2014, de 9 de julio, el TC el TC señaló que el demandante de amparo no había explicado de la mejor manera posible la eventual trascendencia constitucional del recurso. Sin embargo, el TC consideró que de la lectura de la demanda de amparo se desprende que el recurrente, al menos implícitamente, intenta poner de manifestó que la ETC radica en el contraste de la resolución judicial impugnada con la doctrina que el TC estableció en la STC 198/1999, de 25 de octubre, dando lugar a un proceso de reflexión interno dirigido a un posible cambio de doctrina.⁵² Idéntica situación es la que deriva de la STC 99/2014, de 23 de julio. En este caso, el TC expone que la argumentación relativa a la justificación de la ETC no se ha realizado de manera expresa, sino que se ha justificado implícitamente. Concretamente, a juicio del TC la relevancia constitucional del recurso se observa en el contraste de la resolución judicial impugnada y la doctrina que el TC ha elaborado en relación a la incidencia de las deficiencias estructurales en relación con las dilaciones indebidas, la cual aparece reflejada en algunas de las sentencias que el demandante de amparo cito en la demanda. El TC admitió el recurso por entender que esto podría haber llevado al TC a un proceso de reflexión interno dirigido a un posible cambio de doctrina.

La finalidad de esta primera hipótesis es que mediante el proceso de reflexión interna, el TC decida de entre las diferentes doctrinas constitucionales cual es la que se debe aplicar a ese concreto derecho fundamental.

5.2.2 Surgimiento de nuevas realidades sociales

La reflexión interna del TC se puede llevar a cabo por una segunda razón: cuando surjan nuevas realidades sociales que afectan a la configuración ya existente de los derechos fundamentales, y por tanto se genera la necesidad de cambiar, aclarar o perfilar su doctrina.

El problema de esta hipótesis estriba en que la admisión del recurso de amparo no viene condicionada solo por la existencia de nuevas realidades sociales: es un presupuesto indispensable que además tales novedades de facto tengan relevancia constitucional.

El TC ha expresado cuáles son los presupuestos de ETC en relación a esta segunda hipótesis. En primer lugar, que esa nueva realidad social vaya a afectar a la configuración ya existente del derecho fundamental. Y en segundo lugar, que los efectos que se derivan de esa nueva realidad trasciendan del caso concreto.

Por el momento, ambos presupuestos tienen que concurrir conjuntamente para que el TC aprecie la relevancia constitucional en el recurso de amparo⁵³. No obstante,

⁵³ Ejemplo de estos dos presupuestos se puede ver en la STC 145/2015, de 25 de junio. En este caso, la nueva realidad procedía de la creación y comercialización de medicamentos con efectos abortivos. El TC justificó la ETC del recurso en primer lugar: en que esa nueva realidad (comercialización de medicamento con efectos abortivos) afectaba a la configuración ya existente del derecho a la objeción de conciencia de los farmacéuticos. En segundo lugar, el TC justificó la ETC del recurso, en que esa nueva realidad social iba a provocar unos efectos que trascienden del caso concreto. Pues, la comercialización de estos medicamentos afecta a la configuración ya existente del derecho fundamental a la objeción de conciencia de todos los farmacéuticos que desempeñen su trabajo en oficinas de farmacia. Otro ejemplo es la STC STC 26/2011, de 14 de marzo. En este caso el TC ha entendido que concurre el requisito sustantivo o de fondo de la “especial trascendencia constitucional” que impone el art. 50.1 b) LOTC para la admisión del recurso de amparo, porque, como a continuación se pone de manifiesto, le permite perfilar, como consecuencia del surgimiento de nuevas realidades sociales, la doctrina constitucional sobre el derecho a la no discriminación en el ámbito laboral, cuando es un varón el que insta una modificación de sus condiciones de trabajo para el efectivo logro de la conciliación laboral y familiar, fomentada en nuestro ordenamiento a partir de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, que adoptó medidas tendentes a lograr una efectiva participación del trabajador varón en la vida familiar a través de un reparto equilibrado de las responsabilidades familiares. En efecto, nuestra doctrina ha tenido ocasión de abordar en diversas ocasiones, desde la perspectiva de la interdicción de la discriminación por razón de sexo (art. 14 CE), en

esto no significa que sean los únicos presupuestos aptos para que el TC aprecie la relevancia constitucional, el TC ha expresado que podrá ir añadiendo otros presupuestos.

La finalidad de esta hipótesis es que el TC decida si a raíz de esa nueva realidad social, se hace necesaria una modificación o aclaración en la doctrina constitucional o si por el contrario se debe mantener la vigente hasta el momento. En caso de que el TC estime conveniente modificar la doctrina constitucional, la modificación se construirá en la sentencia de amparo⁵⁴.

Sobre esta nueva razón se podría entender que se trata del mismo razonamiento que el ofrecido pues el supuesto a: la existencia de un nuevo supuesto de hecho que permita un nuevo pronunciamiento, sobre la configuración de un derecho fundamental. Sin embargo, en este supuesto, es determinante la afectación general en la nueva realidad.

En definitiva, lo determinante para que el TC admita un recurso de amparo por evidenciar la ETC por el surgimiento de nuevas realidades es que el justiciable evidencie en su demanda que los efectos que provoca esa nueva realidad no repercuten únicamente en la persona que demanda en amparo sino que esa nueva realidad va a afectar a un determinado colectivo de nuestra sociedad.

5.2.3 Cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental

De las cuatro razones que recoge el segundo motivo de ETC, esta es la más determinada, pues el cambio o aclaración jurisprudencial se origina de un cambio normativo relevante. No obstante, sigue apreciándose cierto margen de apreciación.

relación con el mandato constitucional de protección a la familia y a la infancia (art. 39 CE), diferentes asuntos en los que se enjuiciaban decisiones empresariales, validadas judicialmente, que podían suponer un trato peyorativo para la mujer trabajadora, al impedir o dificultar su pretensión de hacer compatibles su trabajo y su vida familiar. El presente asunto permite, como se ha señalado, analizar la incidencia de este tipo de decisiones aparentemente contrarias a la conciliación de la vida familiar y profesional cuando es un hombre el afectado, y examinar si en estos casos puede apreciarse la existencia de una discriminación por razón de sexo o si la eventual lesión ha de incardinarse en alguno de los otros motivos de discriminación que, con carácter no exhaustivo, enumera el art. 14 CE”.

⁵⁴ MONTAÑÉS PARDO, M., “La «especial trascendencia constitucional» como presupuesto del recurso de amparo”, en *Revista Otrosí*, op.cit., pág. 4.

Pues, el TC no se refiere a cualquier cambio normativo, sino a un cambio normativo relevante que afecte a la configuración del contenido de un derecho fundamental.

Como se ha observado, el supuesto a) de ETC también puede ser apreciado por el TC como consecuencia de un cambio normativo. Pero, a diferencia del supuesto a) en este caso existe jurisprudencia del TC que tiene que ser modificada como consecuencia de un cambio legal.

Hasta el momento, el TC no ha admitido ningún recurso de amparo por concurrencia de esta hipótesis. Es por ello que aún no es posible determinar qué cambios normativos a juicio del TC son constitucionalmente relevantes para la configuración del contenido de los derechos fundamentales. No obstante, lo que sí parece incuestionable es que estos cambios normativos relevantes no pueden afectar al contenido esencial de los derechos fundamentales. Pues, el art. 53.1 CE establece que el contenido de los derechos fundamentales no puede ser objeto de ninguna modificación.

5.2.4. Cambios en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE;

La cuarta razón que puede originar un cambio o aclaración en la doctrina constitucional estriba en un cambio en la interpretación de los órganos que garantizan los derechos incluidos en los tratados y acuerdos internacionales.

La doctrina considera necesario que el TC identifique cuales son los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales⁵⁵, cuyo cambio de doctrina puede afectar a los derechos fundamentales. Si se entiende que son los órganos de garantía son los que protegen los derechos fundamentales regulados en los tratados internacionales ratificados por España ex art. 10.2 CE⁵⁶ se trataría de los

⁵⁵ ESQUIVEL ALONSO, Y., “El requisito de la especial trascendencia constitucional «decidir no decidir»”, en *Estudios de Deusto. Revista de la Universidad de Deusto* op.cit., pág. 187.

⁵⁶ Artículo 10.2 CE: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

siguientes: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, así como el propio Tribunal Constitucional.

Hasta el momento, esta hipótesis de ETC no ha sido apreciada por el TC. Si bien es cierto que la regulación interna de los derechos fundamentales tiene que ser conforme a la incluida en los tratados internacionales, esto no significa que el cambio doctrinal de estos órganos requiera necesariamente un cambio de la doctrina constitucional. Más aún, cuando la protección constitucional de los derechos fundamentales es incluso mayor de la que deriva de los tratados y acuerdos internacionales.

En ocasiones suele ocurrir que el TC admita recursos de amparo apreciando la concurrencia del supuesto b) de ETC cuando en realidad lo que se evidencia en la demanda es una nueva faceta del derecho fundamental respecto de la cual el TC todavía no se ha pronunciado (supuesto a)⁵⁷. En rigor, lo que plantea la demanda de amparo es un caso novedoso, pero el TC no admite el recurso por concurrencia del primer motivo de ETC, sino del segundo⁵⁸.

No obstante, no parece que el supuesto b) sea su mejor encaje. Pues, siempre y cuando se esté ante un postulado nuevo que se suma al acervo propio (nueva doctrina), debería hacerse por la vía del primer motivo de ETC. La razón estriba en que este segundo supuesto no se centra en la novedad, esto es, no supone ser la primera resolución que se dicte sobre un supuesto de hecho que afecta a la interpretación de un

⁵⁷ El supuesto que permite la aclaración de la doctrina constitucional, fue actualizado en la STC 17/2011, de 28 de febrero. En esta ocasión se examinó la vista de un procedimiento abreviado, que tuvo por desistidos a los recurrentes dado que la letrada que concurrió al acto no estaba designada en el poder notarial aportado con la demanda ni se acreditó documentalmente la posibilidad de sustituir a la letrada nombrada desde el inicio. En este sentido, el Tribunal aclaró que bastará con la presencia y aceptación del Procurador que tenía encomendada la representación. La sentencia razona sobre la especial trascendencia constitucional del recurso, que deriva de la carencia de pronunciamientos del Tribunal que delimitan las consecuencias constitucionales del actual supuesto respecto de otros ya juzgados, dando así ocasión para aclarar el sentido y alcance de la doctrina del derecho a ser asistido por letrado. STC 17/2011, de 28 de febrero, FJ 2. Otro ejemplo fue el suscitado en la STC 68/2011, de 16 de mayo, un juzgado de lo penal con motivo del incumplimiento de la sanción derivado de un delito de propiedad intelectual, impuso una pena de prisión que fue sustituida por la expulsión del territorio nacional. El recurrente solicitó amparo por considerar vulnerados sus derechos a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva (resolución inmotivada). La especial trascendencia constitucional del recurso plantea un problema sobre una faceta de un derecho a la tutela judicial efectiva por la interpretación de la suspensión de la condena de manera no favorable al recurrente y posteriormente en relación con el derecho a la libertad, sobre la que no existe una doctrina claramente delimitada, considerando el Tribunal esta ocasión oportuna para aclararla o cambiarla como consecuencia de un proceso de reflexión interno. STC 68/2011, de 16 de mayo, FJ 3.

⁵⁸ Ejemplo de esto es la STC 68/2011, de 16 de mayo.

derecho fundamental, sino que viene determinado por el cambio o evolución en la comprensión de un derecho fundamental⁵⁹.

Una resolución del TC bajo la indistinción de su reflexión interna según la existencia o no de jurisprudencia constitucional previa genera inseguridad jurídica por confusión de supuestos.

5.3. Vulneración del derecho proveniente de la ley

A diferencia del supuesto a), la ETC del motivo c) ya no proviene de un cambio de ley, sino de que la ley sea en si misma inconstitucional.

Existen dos hipótesis que pueden dar lugar a esta ETC. Por un lado, cuando la vulneración del derecho fundamental provenga de una ley vigente en nuestro ordenamiento jurídico, cuando esa ley sea en si misma inconstitucional. Por el contrario, cuando una ley haya sido declarada inconstitucional por el TC, pero un juez a posteriori por desconocimiento y no por voluntad la aplique contagiando así la inconstitucionalidad al acto en concreto.

5.3.1. Vulneración del derecho fundamental proviene de la ley o de otra disposición de carácter general.

Este supuesto prevé la posibilidad de que la vulneración de un concreto derecho fundamental provenga de la ley o de otra disposición de carácter general⁶⁰.

La ETC se creó como resultado de la imposibilidad de amparo directo contra leyes en el ordenamiento jurídico español; se prevé para aquellos casos en los que no es

⁵⁹ORTEGA GUTIÉRREZ, D., “La especial trascendencia constitucional como concepto jurídico indeterminado. De la reforma de 2007 de la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio”, op. cit., pág. 509.

⁶⁰ Supuesto c): “cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general”. STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2.

posible ir directamente contra la ley, por lo que se solicita el amparo por vulneración del derecho fundamental proveniente de la ley⁶¹.

Este supuesto se refiere a que la ley o disposición general que se utiliza como base del acto impugnado en amparo resulte ella misma inconstitucional por vulnerar un derecho fundamental. De manera que el órgano judicial se ha limitado a aplicar dicha norma, provocando una supuesta inconstitucionalidad en el acto en cuestión⁶². Así pues, la lesión del derecho que se alega en la demanda procede de la norma en cuestión⁶³.

Este motivo de ETC tiene una particularidad y es que la LOTC no ha permanecido ajena a la posibilidad de que la lesión de un derecho fundamental sea imputable a una ley o disposición de carácter general. Para dar solución procesal a esta situación, el artículo 55.2 LOTC⁶⁴ prevé un pronunciamiento adicional en la sentencia de amparo, que es el planteamiento de la denominada doctrinalmente “auto-cuestión de inconstitucionalidad⁶⁵”.

Cuando se presente una demanda de amparo en la que se alegue que la vulneración del derecho fundamental deriva de la inconstitucionalidad de una ley o disposición de carácter general, lo suyo es que si existe tal duda de inconstitucionalidad, genera la admisión del recurso y eleve al pleno del TC la cuestión interna de

⁶¹ FABEIRO HIDALGO, P., “El nuevo Recurso de amparo” en *Revista Vasca de Gestión de Personas y Organizaciones Públicas*. núm. 102, 2015, págs. 170-172.

⁶² CABAÑAS GARCÍA, J.C., “El recurso de amparo que queremos (reflexiones a propósito de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, de reforma parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, op. cit., pág. 64.

⁶³ FABEIRO HIDALGO, P., “El nuevo Recurso de amparo” en *Revista Vasca de Gestión de Personas y Organizaciones Públicas*. núm. 102, 2015, págs. 174 y ss.

⁶⁴ Artículo 55.2 LOTC: “En el supuesto de que el recurso de amparo debiera ser estimado porque, a juicio de la Sala o, en su caso, la Sección, la ley aplicada lesione derechos fundamentales o libertades públicas, se elevará la cuestión al Pleno con suspensión del plazo para dictar sentencia, de conformidad con lo prevenido en los artículos 35 y siguientes”.

⁶⁵ La “auto –cuestión” permite al TC hacer lo que no puede hacer a través del recurso de amparo: eliminar una ley del ordenamiento jurídico por inconstitucional. En la medida en que se excluye del recurso de amparo la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de cualquier norma con fuerza de ley, el término “ley” del artículo 55.2 LOTC debe extenderse a cualquier norma con fuerza de ley. Y, en efecto, en la práctica habida cuenta hasta ahora han sido objeto de control no solo leyes en sentido formal, sino también leyes orgánicas (STC 120/2010), textos refundidos (STC 34/1981) y textos articulados (STC 48/1995), por ejemplo”. FIGUERUELO BURRIEZA, A., “Algunos problemas que suscita la auto-cuestión de inconstitucionalidad (art. 55.2 de la LOTC)” en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 21, págs. 230-240.

inconstitucionalidad. Cuando el TC entienda que el amparo debe ser estimado porque la ley aplicada resulta inconstitucional por vulnerar derechos fundamentales, está obligado a interponer la auto-cuestión de inconstitucionalidad⁶⁶. El art. 55.2 LOTC establece una verdadera obligación para la Sala o, en su caso, la Sección. Ciertamente, FABEIRO HIDALGO señaló que la expresión “se elevará” contenida en el artículo 55.2 LOTC impone una autentica obligación para que la Sala o, en su caso, la Sección planteen la auto cuestión de inconstitucionalidad⁶⁷. Por tanto, es una obligación imperativa interponer la auto cuestión de inconstitucionalidad cuando existan dudas respecto a la constitucionalidad de una norma. En cambio, no rige esta obligación, cuando el TC considere que dicha norma puede ser interpretada conforme con la Constitución.

La finalidad de este motivo de relevancia constitucional es instar al TC a que disipe sus dudas constitucionales de manera previa a la sentencia de amparo, a través de la cuestión interna de inconstitucionalidad. Una vez planteada la auto-cuestión, se dictará sentencia en un procedimiento distinto y de manera previa a la sentencia de amparo. Una vez que el TC haya disipado sus dudas, dictará sentencia vía amparo en relación a la afectación del derecho fundamental. De esta manera se consiguen los efectos generales propios de la declaración de inconstitucionalidad de esa ley o disposición general, frente a los efectos inter partes que se producen en la sentencia de amparo⁶⁸. En este concreto supuesto, a diferencia de los otros, sólo el TC podría reparar la lesión⁶⁹.

En definitiva, este supuesto de ETC se ha convertido en el hipotético cauce de impugnación constitucional de una ley por un particular.

⁶⁶ PEREZ TREMP, P., “La cuestión de inconstitucionalidad en el Derecho Español”, en *Revista Estudios Constitucionales*, vol. 3, núm. 1, 2005, págs. 127-148.

⁶⁷ FABEIRO HIDALGO, P., “El nuevo Recurso de amparo” en *Revista Vasca de Gestión de Personas y Organizaciones Públicas*. núm. 102, 2015, págs. 176 y ss.

⁶⁸ MORALES ARROYO, J.M., *Manual de Derecho Constitucional*, “Las competencias del Tribunal Constitucional”, capítulo XV, 2013, págs. 376-378.

⁶⁹ MONTAÑÉS PARDO, M., “La «especial trascendencia constitucional» como presupuesto del recurso de amparo”, en *Revista Otrosí*, nº 1, 2010, págs. 30 y ss.

5.3.2 Aplicación de una ley desconociendo su inconstitucionalidad de forma involuntaria vulnerando un derecho fundamental

El segundo supuesto⁷⁰ consiste en que el TC haya declarado inconstitucional una norma y un órgano judicial posteriormente, por desconocimiento de ello y no de forma voluntaria, resuelva el asunto conforme a la norma ya jurídicamente inexistente⁷¹.

Este denominado “supuesto impropio” ha generado muchas dudas con respecto a los dos siguientes motivos de especial trascendencia⁷². Pues resulta difícil demostrar que la actuación de un juez es contraria a la legislación se deba a una voluntad intencional de contravenir la sentencia del TC. Si existiera tal negativa del juez se trataría de otro supuesto establecido por la STC 155/2009, de 25 de junio. Pues, parece indudable que el problema de fondo reside en la aplicación de una norma inconstitucional, por lo que se entiende que podría ser este su mejor encaje⁷³.

En otras palabras, el punto de inflexión entre este supuesto de relevancia constitucional y los siguientes es la intención que haya tenido el órgano incumplidor. Es decir, que en tanto el órgano judicial aplique una norma que el TC ha declarado inconstitucional sin tener conocimiento de esa declaración de inconstitucionalidad de la norma en concreto, se estaría ante este supuesto. Sin embargo, en el caso de que el órgano aplique a sabiendas (voluntad rebelde) de que la misma ha sido declarada

⁷⁰CABAÑAS GARCIA hace referencia a lo que califica como un “supuesto impropio” que por efectos prácticos resulta asimilable dentro de esta cláusula, y consiste en el caso que un juez, por desconocimiento y no por deliberación, resuelva una controversia aplicando una norma que ha sido declarada inconstitucional. CABAÑAS GARCÍA, J.C., “El recurso de amparo que queremos (reflexiones a propósito de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, de reforma parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, op. cit., pág. 65.

⁷¹ ORTEGA GUTIÉRREZ, D., “La especial trascendencia constitucional como concepto jurídico indeterminado. De la reforma de 2007 de la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio”, op. cit., pág. 510.

⁷² Supuesto d) : “si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución”. Supuesto e): “bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros”. STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2.

⁷³CABAÑAS GARCIA, J.C., “El recurso de amparo que queremos (reflexiones a propósito de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, de reforma parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)” en *Revista de Española de Derecho Constitucional*, op.cit., págs. 66 y ss.

inconstitucional por el TC, no encajaría en este supuesto de ETC, sino en los siguientes supuestos descritos por la STC 155/2009, de 25 de junio.

En resumen, la clave para la distinción entre este supuesto y los siguientes es la voluntad que haya tenido el órgano judicial incumplidor⁷⁴.

Hasta el momento esta segunda hipótesis del supuesto c) no ha sido expresamente apreciada por el TC en ninguna de sus resoluciones. No obstante, sí que existen ejemplos de sentencias en las que el TC ha admitido el recurso de amparo por entender que la vulneración de un concreto derecho fundamental proviene exclusivamente de la inconstitucionalidad de una ley vigente en el ordenamiento jurídico (primer presupuesto)⁷⁵.

⁷⁴ CABAÑAS GARCÍA, J.C., “El recurso de amparo que queremos (reflexiones a propósito de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, de reforma parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, op. cit., pág. 66.

⁷⁵ El TC admitió a trámite la demanda de amparo por entender que concurría el supuesto c) de ETC, esto es, que la vulneración de un derecho fundamental (derecho a la igualdad) provenga de una ley o disposición de carácter general. El recurrente de amparo alega que el artículo 3 LAJG, que regula los requisitos básicos para acceder a la asistencia jurídica gratuita, vulneraba el derecho a la igualdad consagrado en el art. 14 CE. La Sala Primera del TC elevó la auto cuestión de inconstitucionalidad al pleno del TC por tener dudas respecto a la constitucionalidad de la norma en cuestión. Finalmente, el TC considero que dicha norma era conforme al contenido de la Constitución y concretamente acorde al derecho a la igualdad (art. 14 CE), por lo que acabo desestimando el recurso de amparo. STC 128/2014, de 21 de julio. En este caso el TC admitió el recurso de amparo al considerar que los órganos judiciales han aplicado al caso una norma que contraviene el art. 14 CE por permitir una desigualdad de trato y una discriminación entre trabajadores a tiempo completo y a tiempo parcial en materia de cotización para el cálculo de las pensiones de la Seguridad Social. Por consiguiente, el TC considero cumplido el requisito de ETC al que se refiere el art. 49.1 LOTC. La queja en que se fundamenta este recurso es la incompatibilidad con el art. 14 CE de la regulación contenida en la regla segunda del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley General de la Seguridad Social y desarrollada por el Real Decreto 1131/2002, normativa cuya aplicación por las resoluciones impugnadas en amparo ha determinado la denegación al demandante de la pensión de jubilación solicitada. Una vez elevada la auto cuestión de inconstitucionalidad al Pleno del TC, el TC decidió declarar inconstitucional y nula la regla segunda del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la LGSS, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 15/1998, en cuanto establece que para determinar los períodos de cotización necesarios para causar derecho a las prestaciones de jubilación e incapacidad permanente, se computarán exclusivamente las cotizaciones efectuadas en función de las horas trabajadas, calculando su equivalencia en días teóricos de cotización, obtenidos mediante la operación de dividir el número de horas trabajadas entre cinco, si bien en el caso de las pensiones de jubilación e incapacidad permanente se aplicará el coeficiente multiplicador de 1,5. Las diferencias de trato en cuanto al cómputo de los períodos de carencia que siguen experimentando los trabajadores a tiempo parcial respecto a los trabajadores a jornada completa se encuentran desprovistas de una justificación razonable que guarde la debida proporcionalidad entre la medida adoptada, el resultado producido y la finalidad pretendida. Razón por la que el TC declaró que la norma cuestionada vulnera el art. 14 CE, tanto por lesionar el derecho a la igualdad, como también, a la vista de su predominante incidencia sobre el empleo femenino, por provocar una discriminación indirecta por razón de sexo. En el presente caso el TC otorga el amparo solicitado por vulneración del derecho a la igualdad ante la ley (art. 14 CE). STC 116/2013, de 20 de mayo. Otro ejemplo fue el que se presentó en el STC 165/2011, de 12 de noviembre. La sentencia razona la problemática de Unificación Comunista de España, partido político que presentó una candidatura en Navarra que no fue proclamada porque no contaba con los avales suficientes, negándosele la posibilidad de subsanar el defecto precedido. La

De todas formas, la incidencia que este supuesto ha tenido en el ordenamiento jurídico español no ha sido muy significativa. Lo contrario sería que las normas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico no respetan el contenido recogido en la CE y esto generaría, cuanto menos una gran inseguridad jurídica.

5.4. Reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental

Este supuesto de especial trascendencia se refiere a la interpretación que han tenido uno o más tribunales, respecto de uno o más preceptos legales que se revela contraria al derecho fundamental en cuestión y el TC crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución⁷⁶. En otras palabras, la ETC concurre cuando el recurso de amparo evidencie que los órganos jurisdiccionales están realizando interpretaciones contrarias a la Constitución de manera reiterada vulnerando con ello un derecho fundamental⁷⁷.

Lo que se busca a través de este supuesto de ETC es estudiar y corregir la interpretación llevada a cabo por los órganos judiciales respecto a uno o varios preceptos legales. Si el TC considera que la interpretación que se está realizando es lesiva del derecho fundamental, proclamará otra interpretación conforme a la constitución, con el objetivo de garantizar un mejor cumplimiento de la Constitución.

Del enunciado recogido en la STC 155/2009, de 25 de junio, se deriva que la errónea interpretación no se acota con su nominación, pues se prevé además que sea reiterada. Sin embargo, no se puede afirmar si reiterada son dos, tres, o diez veces, por lo que será el TC quien tendrá que especificarlo. Tampoco se sabe si el incumplimiento

especial trascendencia constitucional deriva de la vulneración aducida del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes. En este caso el TC otorga el amparo, declarando la nulidad del acuerdo que impide subsanar la omisión en la presentación de avales. STC 165/2011, de 12 de noviembre, FJ 2.

⁷⁶ Supuesto d) ETC: “si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución”. FJ 2, STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2.

⁷⁷ STC 30/2014, de 24 de febrero. En este caso el TC justifico la ETC en que la interpretación de la normativa procesal aplicable que ha hecho el órgano *a quo* plantea como cuestión trascendental su compatibilidad con la doctrina constitucional sobre los emplazamientos edictales y el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

debe venir de un mismo órgano judicial o de órganos distintos. Después de seis años desde la creación de estos supuestos y siendo además, la idea de reiteración el elemento esencial de este supuesto de especial trascendencia, el TC no ha confirmado cuando la reiteración es suficiente o si debe proceder de un mismo órgano judicial o de órganos judiciales distintos.

Hasta el momento los recursos que el TC ha admitido el recurso de amparo cuando es un mismo órgano judicial el que en más de una ocasión ha tenido una errónea interpretación de un determinado precepto legal de la que se deriva la lesión de un concreto derecho fundamental⁷⁸. Parte de la doctrina considera que se está ante un incumplimiento reiterado únicamente cuando es un mismo órgano judicial el que está realizando interpretaciones contrarias a la Constitución⁷⁹. Pero, si se parte del significado literal del término reiteración⁸⁰, no se puede excluir que se esté ante un incumplimiento reiterado cuando sean órganos distintos lo que han tenido esa errónea interpretación.

En suma, no es posible saber si el TC acepta con carácter general la identidad del órgano judicial en la medida en que resuelve *ad casum* sin establecer un desarrollo doctrinal aplicable a cuales quiera supuestos que se presenten en relación con este supuesto. En este sentido se manifestó la magistrada del TC, ROCA TRIAS, al señalar

⁷⁸ “ Se apreció que, en los recursos de amparo interpuestos, concurre una especial trascendencia constitucional porque la posible vulneración del derecho fundamental de acceso a la jurisdicción que se denuncia, puede traer causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que este Tribunal ha considerado lesiva del derecho fundamental [STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2, supuesto d)]. Se constata que el asunto que se plantea en ambos recursos de amparo tiene su origen en las resoluciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Asturias, en las que se plantea idéntica cuestión, que como se expondrá, guarda relación de semejanza con la que fue objeto de la STC 23/2011, de 14 marzo. En consecuencia, puede manifestarse también la posible reiteración en el incumplimiento de la doctrina del Tribunal Constitucional en la materia objeto del amparo (STC 186/2015, de 21 de septiembre, FJ 2), por lo que la admisión de este asunto ha de servir para garantizar el mejor cumplimiento de nuestra doctrina, abundando en sus parámetros generales y en su concreción aplicativa”. STC 131/2016, de 18 de julio, FJ 2.

⁷⁹ ORTEGA GUTIERREZ, D., “La especial trascendencia constitucional como concepto jurídico indeterminado. De la reforma de 2007 de la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio”, op.cit., pág. 511.

⁸⁰ La real academia española (RAE) define el término reiteración de la siguiente manera: “que se hace o sucede repetidamente”.

que la falta de determinación de los elementos de este supuesto de ETC genera inseguridad jurídica para el recurrente⁸¹.

A pesar de todo, sigue siendo un requisito imprescindible para que proceda la admisión del recurso, que el recurrente logre demostrar al TC que esa errónea interpretación reviste la condición de “reiterada”. Para lograr convencer al TC que su recurso tiene relevancia constitucional es preciso invocar en la demanda las distintas resoluciones que permitan al TC apreciar la reiterada errónea interpretación de la que se deriva la lesión de un concreto derecho fundamental. Para que el TC considere que esa errónea interpretación es reiterada es necesario que el recurrente invoque en su demanda un término de comparación idóneo, esto es, que esa repetida interpretación tiene que haberse realizado en idéntico sentido y respecto a un concreto precepto legal⁸². No hay apenas referencias a este supuesto y quizá esa sea la razón por la que es uno de los supuestos más indeterminados⁸³.

En suma, este supuesto da lugar a una situación cuanto menos preocupante. Pues para que proceda la admisión del recurso de amparo no es suficiente con evidenciar que un órgano judicial ha tenido una interpretación de la ley de la que se deriva la lesión de un concreto derecho fundamental sino que se exige que ese incumplimiento sea reiterado. En otras palabras, las decisiones que dicten los órganos judiciales no serán objeto de control hasta que no alcancen el grado de reiteración. Esto provoca una indefensión para los justiciables en aquellos casos en los que la lesión de un derecho

⁸¹ Opinión expresada por la magistrada ROCA TRIAS en “La admisión del recurso de amparo: la trascendencia del nuevo amparo”, organizado por el Instituto de Derecho Público Comparado de la Universidad Carlos III de Madrid, 2013.

⁸² MONTAÑÉS PARDO, habla de acreditar este supuesto a través de «indicios», a cuyo efecto será importante la «información y argumentación que aporte el recurrente en amparo». MONTAÑÉS PARDO, M.A., La «especial trascendencia constitucional» como presupuesto del recurso de amparo”, en Revista Otsosí, núm. 1, 2010, pág. 509.

⁸³ No hay apenas referencias pero incursas en esta causa se han visto decisiones como las STC 206/2011 de 19 de diciembre, la STC 131/2013, de 18 de julio o el AATC 165/2011 de 12 de diciembre. Este auto resuelve el recurso de súplica interpuesto, con motivo de una problemática sobre intervención judicial de las comunicaciones de un recluso en el que se aduce vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones. Al respecto el Tribunal Constitucional decide admitir a trámite el recurso de amparo, ya que entiende que la especial trascendencia constitucional procede del incumplimiento jurisdiccional de la doctrina constitucional sobre secreto de las comunicaciones de los internos en centros penitenciarios. En este sentido, se propone la posibilidad de que el Tribunal emita un nuevo pronunciamiento sobre éste derecho cuando se trate de la comunicación entre interno y la autoridad judicial que verse sobre quejas de malos tratos.

fundamental derive exclusivamente de una única errónea interpretación de la ley. Además de generar una indefensión para el particular, el hecho de que las decisiones de los órganos judiciales no sean objeto de control hasta que no alcancen el grado de reiteración puede provocar que los tribunales ordinarios tiendan a sentirse cada vez menos vinculados por la jurisprudencia constitucional.

5.5. Incumplimiento judicial: de modo general y reiterado, de la doctrina del Tribunal Constitucional; existencia de resoluciones contradictorias sobre el derecho fundamental.

En este supuesto se prevén dos hipótesis procesales⁸⁴. La primera, se refiere a que la doctrina del TC sobre el derecho fundamental en cuestión este siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria⁸⁵. La segunda, en cambio, se refiere a la existencia de resoluciones contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros⁸⁶.

En otras palabras este supuesto de ETC concurre cuando el juez o tribunal está haciendo un mal uso de la doctrina constitucional ya sea por su directo incumplimiento o por su aplicación ocasional y no continuada dando lugar a resoluciones judiciales contradictorias, provocando, así, una desigualdad de trato entre los justiciables al obtener respuestas distintas en casos jurídicamente iguales.

Al igual que el supuesto anterior, no es suficiente evidenciar que se está ante un incumplimiento aislado de la doctrina constitucional para que el TC aprecie la concurrencia de la ETC. Es preciso, además, que el incumplimiento revista la condición

⁸⁴ Supuesto e): “cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros”. STC 155/2009 de 25 de junio, FJ 2.

⁸⁵ Ejemplos de incumplimiento de modo general y reiterado pueden señalarse a título de ejemplo: STC 107/2012 de 21 de mayo, STC 2/2013 de 24 de enero, 42/2015 de 21 de mayo.

⁸⁶ Un caso de resoluciones contradictorias puede verse en la STC 216/2013, de 19 de diciembre.

de general y reiterado, para que el se considere que el recurso tiene relevancia constitucional.

Del mismo modo que en el supuesto precedente en éste también se hace latente la duda respecto del significado que merecen los términos “general” y “reiterado”. Hasta el momento, los casos en los que el TC ha admitido recursos de amparo por apreciar un incumplimiento general y reiterado de la doctrina constitucional han sido casos en los que el incumplimiento deriva exclusivamente de un órgano judicial⁸⁷. Sin embargo, de la misma forma que en el supuesto anterior, no hay razones para excluir que ese incumplimiento general y reiterado pueda derivar de un incumplimiento que haya sido ocasionado por órganos judiciales distintos. Lo que sí parece claro es que habrá que excluir de este motivo de ETC el comportamiento que se describe en el siguiente supuesto de relevancia constitucional: negativa manifiesta al deber de acatamiento de la doctrina constitucional⁸⁸.

⁸⁷ No fue hasta en el año 2012 cuando el TC por primera vez admitió una demanda de amparo en la que concurría este motivo de relevancia constitucional. Concretamente fue en la STC 107/2012, de 21 de mayo. En este caso el incumplimiento general y reiterado provino de la Audiencia provincial de Cádiz, al haber formado una doctrina que contradecía la doctrina del TC en relación al secreto de comunicaciones de los internos en un centro penitenciario. Otro ejemplo es la STC 7/2014, de 27 de enero: “También este óbice debe ser rechazado, pues, contrariamente a lo afirmado por esta parte, ambas demandas de amparo contienen una expresa justificación de la especial trascendencia constitucional del recurso. Aducen, al efecto, tres motivos: 1) el asunto plantea un problema o faceta del derecho a la intimidad personal sobre el que no hay doctrina constitucional, cual es la determinación del canon a aplicar respecto de la información relativa a la vida privada de una persona afectada por el reportaje pero que carece de notoriedad o relevancia política o social; 2) las Sentencias del Tribunal Supremo impugnadas reiteran una interpretación de la ley y la jurisprudencia contraria al derecho fundamental a la intimidad personal, pues parten de determinadas premisas (ineficacia de las expectativas de privacidad, interés público asociado a la persona, no a su responsabilidad o actividad profesional) que no se corresponden con la doctrina del Tribunal Constitucional; y 3) las Sentencias del Tribunal Supremo impugnadas parten de la premisa del carácter prevalente de los derechos reconocidos en el art. 20 CE sobre los derechos recogidos en el art. 18 CE, siguiendo una doctrina de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo (la demanda incorpora al efecto diversas Sentencias de esta Sala) que representa un incumplimiento general y reiterado de la doctrina del Tribunal Constitucional. En este mismo sentido la STC 89/2016, de 9 de mayo: (...) “Por lo que respecta al primero de los dos requisitos apuntados, el levantamiento de la carga procesal que incumbe al recurrente, en este caso, la demanda contiene un razonamiento específico sobre la especial trascendencia constitucional del recurso, con cita expresa de uno de los supuestos catalogados en la STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2; en concreto el incumplimiento general y reiterado por la jurisdicción ordinaria de la doctrina de este Tribunal sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas [supuesto e)], afectando ese incumplimiento además a “miles de ciudadanos” extranjeros que durante todo el tiempo de espera hasta el señalamiento de la vista y la resolución de su recurso se ven abocados a una estancia irregular y precaria”. STC 89/2016, de 9 de mayo, FJ 2.

⁸⁸ Supuesto f): en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ). STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2.

Se considera que este supuesto de ETC contiene un error en su argumentación jurídica; pues la expresión “incumplimiento general y reiterado” establece una doble exigencia que, formula una redundancia. Pues, si el incumplimiento es general, la reiteración ha de venir indefectiblemente en la resolución de los asuntos planteados ante los órganos jurisdiccionales⁸⁹.

De la misma forma que en los otros motivos de relevancia constitucional, en este también es carga del recurrente aportar datos suficientes que permitan al TC identificar el incumplimiento o contradicción de la jurisprudencia constitucional. No es suficiente con evidenciar que ha habido un incumplimiento aislado de la doctrina constitucional sino que lo determinante para que el TC considere que ese hecho es constitucionalmente relevante es la evidencia de un incumplimiento general y reiterado. Así mismo, el TC ha confirmado que no es suficiente con una cita genérica que no esté mínimamente contrastada y documentada⁹⁰. Es por ello, que la mejor manera de justificar esta ETC es invocando en la demanda de amparo las plurales resoluciones que evidencien que se está ante un incumplimiento general y reiterado o la existencia de resoluciones contradictorias sobre el concreto derecho fundamental. Cuando se trate de justificar la existencia de resoluciones contrarias, el TC ha manifestado que el recurrente tiene que acreditar la existencia de un término de comparación idóneo, ya que el juicio de igualdad solo puede realizarse sobre la comparación entre las diferentes resoluciones judiciales que se refieran a casos jurídicamente iguales que hayan sido resueltos de forma diferente. Por tanto, el recurrente tendrá que invocar en su demanda de amparo las resoluciones en la que se evidencie que se ha resuelto de manera desigual casos jurídicamente iguales⁹¹.

No obstante, el TC puede, de oficio, dar por cumplido el requisito del art. 50.1.b LOTC si le consta por otros asuntos previos de su jurisdicción (amparos, cuestiones de

⁸⁹PÁEZ MAÑÁ, J., “El requisito de la especial trascendencia constitucional en los recursos de amparo interpuestos ante el Tribunal Constitucional español”, en BAUZÁ REILLY M., y BUENO MATA F., (Coords.), *El Derecho en la sociedad telemática. Estudios en homenaje al profesor Valentín Carrascosa López*, 2012, págs. 511-541.

⁹⁰OCAÑA CHAMORRO., R. *La especial trascendencia constitucional del recurso de amparo en la Doctrina del Tribunal Constitucional*, 2012, págs. 10-11.

⁹¹ Por todas, STC 140/2003, de 14 de julio, FJ 4.

inconstitucionalidad) que el órgano judicial de que se trate viene incurriendo en aquella conculcación⁹².

La finalidad de este supuesto de ETC es conseguir la unificación de la interpretación y aplicación de la doctrina constitucional ante la existencia de resoluciones contradictorias o de un incumplimiento general y reiterado de la doctrina constitucional por parte de los jueces. De esta manera, el TC deberá determinar cuál es la correcta interpretación conforme a la constitución cuando existan dos o más interpretaciones que incurran en contradicción⁹³. También deberá instar al órgano incumplidor a que resuelva los litigios de conformidad con la doctrina constitucional. En síntesis, la finalidad de este supuesto vuelve a ser perseguir el mejor cumplimiento de la Constitución.

En síntesis, lo que muestra este supuesto es que se exige un doble requisito que formula redundancia. Pues, si el incumplimiento es general, la reiteración ha de venir indefectiblemente en la resolución de los asuntos planteados ante los órganos jurisdiccionales. La exigencia de que ese incumplimiento sea general y reiterado también da lugar a una situación de indefensión, pues las decisiones que dicten los órganos judiciales no serán objeto de control hasta que no alcancen el grado de reiteración. Como consecuencia de ello, los casos en los que la lesión del derecho fundamental derive de un incumplimiento aislado, el particular no tendrá derecho a la tutela constitucional de sus derechos fundamentales.

5.6. Negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional por parte del órgano judicial

Este supuesto se plantea cuando el juez o tribunal de forma manifiesta no cumple, de forma manifiesta, con el deber de acatamiento de los preceptos y principios constitucionales.

El artículo 5.1 LOPJ señala que:

⁹² Solución adoptada por la STC 31/2008, de 25 de febrero, FJ 3, en una queja de vulneración del derecho a la igualdad en aplicación de la ley.

⁹³ESQUIVEL ALONSO, Y., “El requisito de la especial trascendencia constitucional «decidir no decidir»”, en *Estudios de Deusto. Revista de la Universidad de Deusto*, op.cit., pág. 192.

“La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las Leyes y los Reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.”

Por tanto, este supuesto vincula a todos los jueces y tribunales para que dicten sus resoluciones de conformidad con la doctrina sentada por el TC; difiere del anterior en dos aspectos: el primero, que no exige la reiteración, de modo que una sola resolución judicial puede ser susceptible de evidenciar la conducta necesitada de correctivo por parte del TC. El segundo elemento es la existencia de una postura de rebeldía del órgano judicial⁹⁴, en infracción de lo dispuesto en el artículo 5.1 LOPJ. A esto se puede adicionar que esa conducta de rebeldía se exige que venga de un solo órgano judicial, pues lo que se pretende corregir en vía de amparo son los casos realmente excepcionales, de “rebeldía manifiesta” a acatar la jurisprudencia constitucional⁹⁵.

El TC ha señalado que la mera contradicción de un pronunciamiento judicial con cualquiera de las resoluciones dictadas por el TC no puede calificarse, sin más, como una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina constitucional. Esto significa que aun cuando la errónea interpretación o aplicación de la jurisprudencia fuera incluso objetivable y verificable, no es suficiente para que el TC admita el recurso por concurrencia de este supuesto de ETC; entiende que la errónea interpretación o aplicación de la jurisprudencia constitucional es algo radicalmente distinto a la voluntad manifiesta de no proceder a su aplicación⁹⁶. De esto se desprende, que el elemento

⁹⁴ OCAÑA CHAMORRO., R. *La especial transcendencia constitucional del recurso de amparo en la Doctrina del Tribunal Constitucional*, op.cit., págs. 12 y ss.

⁹⁵ CABAÑAS GARCÍA, J.C., “El recurso de amparo que queremos (reflexiones a propósito de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, de reforma parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), op. cit., págs. 66-67.

⁹⁶ En este sentido, son destacables los AATC 26/2012, de 31 de enero y 141/2012, de 9 de julio, que se dictaron con ocasión de los recursos de súplica planteados contra dos providencias de inadmisión por falta de ETC, en los que el Fiscal defendía que concurría el supuesto f) del FJ 2 de la STC 155/2009, de 25 de junio. Sin embargo, la Sección Segunda del TC inadmitió los recursos de súplica. En un caso, por la ausencia de evidencia alguna que relevase la intención de incumplimiento de la doctrina constitucional(ATC 26/2012, de 31 de enero) y en otro, por no haberse podido deducir del contenido de las resoluciones impugnadas la voluntad consciente del órgano judicial de soslayar la doctrina constitucional(ATC 141/2012, de 9 de julio).

esencial de este supuesto de ETC, no es tanto el incumplimiento de la jurisprudencia constitucional como el “elemento intencional o volitivo”; o en otras palabras, que el tribunal haya tenido una decisión consciente de soslayar la jurisprudencia del TC⁹⁷ porque conozca la doctrina del TC que tendría que seguir y aun así decida no acatarla⁹⁸.

En un primer momento, el TC señaló que esa “negativa manifiesta” únicamente podía acreditarse de manera explícita. Esto es, invocando en la demanda de amparo las resoluciones que permitan apreciar esa intención de incumplimiento del órgano judicial⁹⁹. Sin embargo, a raíz del ATC 26/2014, de 31 de enero, se observa un cambio

⁹⁷ En este sentido, STC 133/2011, de 18 de julio, FJ 3; AATC 26/2012, de 31 de enero, FJ 3; AATC 141/2012, de 2 de julio, FJ único.

⁹⁸ Los recursos de amparo admitidos sobre esta base de la especial trascendencia, lo han sido cuando el órgano judicial ha rechazado de forma expresa y consciente la aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional (artículo 5.1 de la LOPJ). Ejemplo de ello es la STC 32/2013 de 11 de febrero. En este caso, el recurrente (sociedad mercantil Estudios Viales e Ingeniería S.L.) interpone recurso de amparo en contra de resoluciones procedentes de la Audiencia Provincial de Asturias por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva al haber desconocido la doctrina constitucional sobre la interrupción de la prescripción. Entiende el TC que procede el amparo en base a este motivo, reconocido en el supuesto f) del FJ 2 de la STC 155/2009, de 25 de junio, al haber incurrido las resoluciones impugnadas “en manifiesto desconocimiento del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional, lo cual supone una quiebra patente del mandato recogido en el citado art. 5.1 LOPJ, de la que deriva la consiguiente lesión del derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24.1 CE ...”. Otro ejemplo en el que concurría este supuesto de ETC es la STC 59/2011, de 3 de mayo, FJ 8º. Esta sentencia analiza las respuestas que emite un juez sobre la valoración de una falta grave cometida por un interno en centro penitenciario. En este caso el TC hace notar que el órgano judicial incurrió en negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina constitucional, pues insistió en dar respuesta estereotipada en varias ocasiones al recurrente, pese a que desde la STC 268/2006, de 11 de septiembre, FJ 9º, se ha reiterado que dicha contestación vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. Esta circunstancia no sólo pone de manifiesto la relevancia constitucional del recurso de amparo, sino que, además, sirvió de justificación para que el TC exhortara al órgano judicial a obedecer la doctrina constitucional sobre el particular. En la misma línea argumentativa destacamos la STC 133/2011, de 18 de julio, FJ 3º, que conoce sobre una condena por delito fiscal cometido en el año de 1998 y que fue denunciado en el año 2004. La especial trascendencia constitucional del caso deriva de que aun siendo conocedores de la existencia de una decisión clara del Tribunal Constitucional sobre cómputo de plazo de prescripción, deciden los órganos judiciales conscientemente no aplicar dicha doctrina.

⁹⁹ La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Asturias, tras exponer la discrepante doctrina del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional respecto de una concreta materia, considera, en su Sentencia, prevalente la doctrina del Tribunal Supremo (remitiéndose al Acuerdo del Pleno no jurisdiccional del Tribunal Supremo, de 25 de abril de 2006) y, en consecuencia, entiende que no se ha producido la prescripción toda vez que toma en consideración la fecha de presentación de la querrela (26 de enero de 2006) como momento de interrupción de dicha prescripción, rechazando de forma expresa la doctrina constitucional sentada en las citadas SSTC 63/2005 y 29/2008, en las que el Tribunal Constitucional sostiene, como ya se ha reproducido, que la simple presentación de una denuncia o querrela, sin que medie ningún acto de interposición judicial, no puede interrumpir el plazo de prescripción, pues ello implicaría una falta de respeto a las exigencias de tutela reforzada. Este apartamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional no se subsana en la resolución del incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por la demandante, sino que, al contrario, éste se inadmite por providencia de 15 de diciembre de 2011. De lo expuesto se desprende claramente, como sostiene el Ministerio Fiscal, que las resoluciones impugnadas incurrían en manifiesto desconocimiento del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional, lo cual supone una quiebra patente del mandato recogido en el citado art. 5.1 LOPJ, de la que deriva la consiguiente lesión del derecho de la demandante a la tutela judicial efectiva consagrada en el art. 24.1 CE (SSTC 29/2008, FJ 10; 147/2009, de 15 de junio,

en la doctrina constitucional, al señalar que esa “negativa manifiesta” podía acreditarse también de forma implícita, siempre y cuando se produzca “evidencia alguna que releve esa intención de incumplimiento”. En otras palabras, es posible admitir el recurso de amparo sin necesidad de que el recurrente alegue expresamente la concurrencia del supuesto f) de ETC, siempre y cuando en la argumentación del recurso se incluya un razonamiento del que se deduzca un posible incumplimiento manifiesto del deber de acatamiento de la doctrina constitucional¹⁰⁰.

Según MONTAÑES PARDO¹⁰¹, esta “negativa manifiesta” del deber de acatamiento de la doctrina constitucional ocurre cuando de modo expreso “el órgano judicial disienta de la calificación que ha efectuado el TC de una determinada materia como cuestión de legalidad constitucional, sosteniendo por el contrario el órgano *a quo* que se trata de una cuestión de legalidad ordinaria sobre la cual se considera soberano de estatuir otra cosa; o bien, en segundo lugar, porque eluda la aplicación de cualquier doctrina sobre derecho fundamental creada por el TC; también, porque se niegue a aplicar el canon de enjuiciamiento constitucional que le corresponda al derecho fundamental invocado, conforme a la misma jurisprudencia del TC”.

De lo expuesto hasta aquí no se puede deducir una doctrina clara respecto a lo que sea “negativa manifiesta”. En este sentido se manifestó la magistrada del TC, ROCA TRIAS, al afirmar que el supuesto f) de ETC no cuenta con un desarrollo depurado en la jurisprudencia del TC. La discrepancia de la magistrada se refiere, pues, a la necesidad de precisar el significado de un supuesto hasta ahora impreciso, como es el basado en la “negativa manifiesta al deber de acatamiento de la doctrina del TC” por parte de los órganos judiciales¹⁰².

FJ 2; 195/2009, de 28 de septiembre, FJ 6, 206/2009, de 23 de noviembre, FJ 3, y 133/2011, FJ 4). Así pues, lo relevante de la Sentencia del Tribunal Constitucional no es tanto la cuestión litigiosa en liza como la postura de los tribunales que resulta muy llamativa en un Estado de Derecho, donde no hay lugar para la “rebeldía” del Tribunal Supremo ni de los tribunales inferiores en aquéllos casos en que hay Sentencias del Tribunal Constitucional que son claras y sin espacio para varias interpretaciones. Gustará o no, se compartirá o no, pero acatarla es obligado. STC 32/2013, de 11 de febrero.

¹⁰⁰ AATC 26/2012, de 31 de enero, FJ 3; 141/2012, de 9 de julio, FJ único.

¹⁰¹ MONTAÑES PARDO, M.A., “La «especial trascendencia constitucional» como presupuesto del recurso de amparo”, op. cit., pág. 35.

¹⁰² Voto particular discrepante suscrito por la magistrada del TC, ROCA TRIAS, a la STC 11/2014, de 27 de enero.

En síntesis, la actual regulación de este supuesto de ETC genera indefensión en el particular que recurre en amparo debido a la indeterminación de lo que sea una “negativa manifiesta” del órgano judicial. Se llega incluso a pensar que la actual regulación del supuesto f) de ETC cercena el artículo 24.1 CE¹⁰³ que establece la prohibición de sufrir indefensión. La razón estriba por un lado, en que la reparación de la lesión de los derechos fundamentales está condicionada a la justificación de un concepto (negativa manifiesta) que en la actualidad sigue sin tener un claro significado. Y por último, en que aun cuando la lesión del derecho fundamental venga producida por el incumplimiento de un concreto órgano judicial, si no se logra demostrar que ese órgano judicial ha tenido una voluntad deliberada no se tendrá derecho a la tutela de los derechos fundamentales.

5.7. Cuestión jurídica relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios.

En este último supuesto se prevén distintas hipótesis procesales: que el supuesto trascienda del caso concreto porque plantea una cuestión jurídica relevante; que el asunto tenga general repercusión social; que el conflicto que se plantea tenga general repercusión económica; y que el supuesto provoque consecuencias políticas generales entendiendo que en esta hipótesis hay que incluir los asuntos parlamentarios y electorales.

Según advirtió el TC en la STC 155/2009, la relación de los supuestos de relevancia constitucional no puede ser entendida como un elenco definitivamente cerrado de casos en los que un recurso de amparo puede tener relevancia constitucional¹⁰⁴. Esta afirmación encuentra su mejor encaje en esta última cláusula del

¹⁰³ Artículo 24.1 CE: “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.

¹⁰⁴ “Según advertimos en la STC 155/2009, tal relación no puede ser entendida como un elenco definitivamente cerrado de casos en los que un recurso de amparo tiene especial trascendencia

listado, dado que este supuesto de trascendencia constitucional funciona en positivo y no en negativo. Ello significa que no hay una pretensión de exclusión de ETC sino de extenderla a otros casos que, no comprendidos en ninguno de los apartados anteriores del listado, pueden llegar a subsumirse en el¹⁰⁵.

Es por ello que CABAÑAS GARCÍA manifestó en su momento, que en el inciso g) del listado podrían tener acceso excepcional determinados casos donde lo importante sea la gravedad de la lesión¹⁰⁶. Sin embargo, se puede afirmar que el TC no ha realizado una interpretación en ese sentido, sino todo lo contrario. El TC realizó una precisión de gran relevancia respecto de este último supuesto. Este reafirmó que no puede entenderse que el supuesto g) de ETC dé acogida al criterio puramente subjetivo de la gravedad de la lesión, pues, dado el necesario carácter objetivo del recurso de amparo a partir de la reforma introducida por la LO 6/2007, el problema de la especial gravedad del perjuicio subjetivo o la especial gravedad de la lesión constitucional sólo puede anudarse a la generalidad de los efectos del amparo¹⁰⁷.

Del mismo modo que en supuestos anteriores, el TC utiliza criterios de extremada ambigüedad. Varios autores consideran que este motivo de relevancia constitucional opera como una “especie de cajón de sastre” es decir, como una clausula realmente abierta¹⁰⁸, por lo que el TC tendrá que decidir en cada caso sobre lo que sea una cuestión jurídica relevante y general repercusión política, social o económica. En consecuencia, se evidencia un ajustamiento a las apreciaciones (temporales y

constitucional, pues a tal entendimiento se opone, lógicamente, el carácter dinámico del ejercicio de nuestra jurisdicción, en cuyo desempeño no puede descartarse a partir de la casuística que se presente la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido”. ATC 29/2011, de 17 de marzo FJ 3.

¹⁰⁵ CABAÑAS GARCÍA, J.C., “El recurso de amparo que queremos (reflexiones a propósito de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, de reforma parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)”, op. cit., pág. 68.

¹⁰⁶ CABAÑAS GARCÍA, J.C., “El recurso de amparo que queremos (reflexiones a propósito de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, de reforma parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)”, op. cit., pág. 67.

¹⁰⁷ ATC 29/2011, de 17 de marzo, FJ 3.

¹⁰⁸ ORTEGA GUTIÉRREZ, D., “La especial trascendencia constitucional como concepto jurídico indeterminado. De la reforma de 2007 de la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio”, op. cit., págs. 510. En el mismo sentido, ESQUIVEL ALONSO, Y., “El requisito de la especial trascendencia constitucional «decidir no decidir»” en *Estudios de Deusto*, op. cit., pág. 195.

especiales) del juez constitucional que deberá inexcusablemente interpretar el alcance del significado jurídico en los casos cuestionados¹⁰⁹.

Antes de proceder al análisis individual de cada una de las hipótesis que recoge este supuesto, hay que reparar en que “general” es quizás la palabra más utilizada en este presupuesto y también la menos clara. Lo general, lo público o común alude a un concepto indeterminado, de ahí que se trate de un supuesto “cajón de sastre”¹¹⁰.

5.7.1. Cuestión jurídica relevante.

Esta es la primera hipótesis que recoge el supuesto g) de ETC.

El TC no ha explicado el significado de lo que sea una cuestión jurídica relevante aplicada al supuesto de hecho. Únicamente, señala que se está ante una “cuestión jurídica relevante”, cuando dicha cuestión vaya a provocar unas consecuencias que trasciendan del caso concreto porque los efectos que ocasiona no se limitan a la esfera jurídica de un particular. A pesar de que no ha sido señalado por el TC, parece evidente que no se trata solo de que la resolución o acto tenga trascendencia o efectos *ad extra*, sino también de que produzca efectos jurídicos concretos y reales, en el sentido de que lleguen a suponer una alteración o modificación del ordenamiento jurídico, a partir del cual se pueda realizar el contraste con la Constitución.

Tanto el Tribunal Constitucional Federal Alemán¹¹¹ como la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos¹¹² han entendido que se está ante un hecho que “trasciende del caso concreto porque plantea una cuestión jurídica relevante” cuando la resolución pueda afectar a un número importante de litigios, o pueda cobrar relevancia en casos futuros. Tampoco es que el Tribunal Constitucional Federal Alemán ni el Tribunal Supremo de los EEUU hayan llevado a cabo una interpretación del concepto, de la que se pueda desprender una definición clara y precisa. Pero de algún

¹⁰⁹ ORTEGA GUTIÉRREZ, D., “La especial trascendencia constitucional como concepto jurídico indeterminado. De la reforma de 2007 de la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio”, op. cit., pág. 510.

¹¹⁰ ESQUIVEL ALONSO, Y., “El requisito de la especial trascendencia constitucional «decidir no decidir»”, op. cit., pág. 196.

¹¹¹ Sentencia BVerFGE, 21, 326 del Tribunal Constitucional Federal Alemán.

¹¹² Gordon v. New York Stock Exchange, 422, U.S., 695.

modo, a diferencia de lo ocurrido en España, parece que estos Tribunales han sido conscientes de la ambigüedad e inseguridad que generan estos conceptos indeterminados y por ello, han intentado al menos, esclarecer mínimamente el significado que merece este concepto.

En resumen, si bien es cierto que del propio enunciado recogido en la STC 155/2009, es posible deducir alguna pauta determinadora del significado que merece el término “cuestión jurídica relevante”, parece innegable que no es suficiente para que el ciudadano pueda conocer el verdadero significado de este concepto. Más aún, si se tiene en cuenta que la reparación de la lesión de sus derechos fundamentales queda condicionada a la justificación de la relevancia constitucional que tendrá que hacerse en atención a un concepto jurídico que hoy por hoy sigue siendo indeterminado.

5.7.2. Repercusión social general

En este supuesto no es suficiente con que se alegue un hecho o situación que tenga una “general repercusión social”; es necesario, además que el TC considere que ese hecho o circunstancia conlleve además un interés constitucionalmente relevante que justifique un análisis sobre el fondo. Es en este punto donde se observa nuevamente la discrecionalidad del TC.

El TC ha establecido las condiciones necesarias para poder apreciar la repercusión social del asunto:

En primer lugar, que exista un número importante de afectados por la resolución de amparo. Esto es, en todos los recursos de amparo en los que el TC ha apreciado una general repercusión social, los asuntos han afectado a un número importante de personas o litigios¹¹³. Si concurre esta condición no es necesario que conjuntamente se reúnan las dos siguientes.

¹¹³ En el caso de la STC 131/2016, de 18 de julio, el TC consideró que concurría la trascendencia social. El TC consideró que se estaba ante un supuesto que ofrece trascendencia social dado que la resolución del amparo iba a afectar a numerosos residentes de terceros países inmersos en un proceso de expulsión. La argumentación del TC para justificar la general trascendencia social, se basó exclusivamente en el número de personas que se iban a ver afectados por las medidas adoptadas en los procesos de expulsión. Otro asunto en el que el TC apreció una general repercusión social fue la violencia de género. El TC afirmó que “la violencia de género es un problema con una innegable repercusión social” debido al número de personas que se ven afectadas por ese tipo de violencia.

Otro razonamiento de general repercusión social es la vulnerabilidad de las víctimas. Así se ha observado tanto en el caso de las personas internas en centros psiquiátricos (personas con discapacidad mental) como en los afectados por la distribución de un medicamento conocido como talidomida (nasciturus). En ambos supuestos, el TC se refirió expresamente a la vulnerabilidad de las víctimas para justificar la relevancia constitucional del asunto¹¹⁴.

Por último, el TC ha confirmado de manera expresa en uno de sus autos que se puede entender que un asunto conlleva general repercusión social cuando pueda afectar a aspectos relevantes de la vida social y jurídica, como pueden ser el control de la seguridad de los medicamentos o el principio de solidaridad¹¹⁵.

A pesar de que no es una función del TC, ha sido éste el que a lo largo de sus pronunciamientos ha ido delimitando el significado del aquello que es socialmente relevante.

5.7.3. Repercusión económica general

La tercera de las hipótesis que se prevé en el supuesto g) se refiere a la “general repercusión económica”. Esta hipótesis ha sido de las cuatro incluidas en el supuesto g) de ETC la que menor incidencia ha tenido en nuestro ordenamiento. Buena prueba de ello, es que el TC no ha admitido todavía un recurso de amparo en el que la ETC se

¹¹⁴ Uno de los primeros casos en los que el TC apreció de manera expresa que se estaba ante un hecho con “general repercusión social” fue en la STC 141/2012, de 2 de julio. En este caso, la resolución del procedimiento de amparo iba a afectar primordialmente a las personas internas en centros psiquiátricos. El TC explicó que el ingreso en un centro psiquiátrico afecta a las personas con discapacidad mental, al cual califica como “especialmente vulnerables”. Lo que a razón del TC, confiere a esta materia una innegable importancia social. En este caso, fue la vulnerabilidad de las personas lo que llevó al TC a considerar que concurría una general repercusión social. Otro caso en el que el TC justificó la general repercusión en la vulnerabilidad de las personas, aunque no exclusivamente, fue en el ATC 148/2016, de 22 de julio. En este caso, el TC justificó la “general repercusión social” del asunto en el número de afectados y la vulnerabilidad de los afectados por la Talidomida.

¹¹⁵ El TC confirmó en el ATC 148/2016, de 22 de julio, que se apreciará la general repercusión social cuando el asunto afecta a aspectos relevantes de la vida social y jurídica como son el control preventivo de la seguridad de los medicamentos, la asistencia médica a los víctimas y a sus familias, la asistencia y asesoramiento jurídico a los afectados, la respuesta de las Administraciones públicas y de los Tribunales de Justicia, y el principio de solidaridad. El asunto de la talidomida ha sido uno de los casos más relevantes por la relevancia pública que tuvo. Tanto que el TC consideró que dado el interés constitucional derivado de la repercusión social del asunto, las consecuencias económicas y el gran número de afectados, este recurso tenía que ser inadmitido mediante auto en lugar de mediante providencia. A pesar de que se evidenciaba la lesión de un concreto derecho fundamental y la ETC del asunto, este recurso fue inadmitido mediante auto. La inadmisión se justificó en la prescripción de las acciones.

aprecie exclusivamente por la general repercusión económica del asunto. Lo que normalmente suele ocurrir es que se aprecie conjuntamente con la general repercusión social.

El TC ha señalado que apreciará una general repercusión económica cuando de la resolución de amparo se vayan a generar unas consecuencias de gran magnitud sobre la entera economía general¹¹⁶. Ejemplo de esto es que el TC ha apreciado una general repercusión socioeconómica derivada de las consecuencias que la crisis económica ha generado en España, especialmente en relación al aumento de los afectados por los procedimientos de desahucio.

En definitiva, los presupuestos que hasta el momento el TC exige para apreciar la general repercusión económica son; que la resolución de amparo genere unas consecuencias de gran magnitud en la económica general¹¹⁷ y que esas consecuencias trasciendan del caso concreto¹¹⁸

5.7.4. Repercusión política general

La última hipótesis que recoge este supuesto hace referencia a una “general repercusión política”. A diferencia del resto, en esta hipótesis el TC expresa que este motivo puede concurrir especialmente, aunque no exclusivamente, en asuntos

¹¹⁶ STC 141/2014, de 11 de septiembre.

¹¹⁷ La sentencia 191/2011, de 21 de noviembre, conoce de un amparo que promueve el Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos quienes impugnaron el acuerdo del Consejo de Ministros, por introducir el título universitario «graduado o graduada en ingeniería de edificación», título que habilita al ejercicio de la profesión de arquitecto técnico. En este caso se justifica la ETC del inciso g), que deriva de la impugnación de una sentencia con eventual incidencia en el desarrollo del objetivo del espacio europeo de educación superior, que consiste en adoptar un sistema de títulos académicos fácilmente comprensibles y comparables en los Estados miembros de la Unión Europea. Sin embargo, este recurso de amparo fue desestimado. El TC considero que la queja basada en que la sentencia impugnada carece de la motivación reforzada que resulta constitucionalmente exigible cuando se halla en juego un derecho sustantivo, en este caso la autonomía universitaria (art. 27.10 CE) es rechazada puesto que se advierte que ni los colegios profesionales, ni las corporaciones profesionales del segundo grado, como la recurrente, son titulares del derecho a la autonomía universitaria.

¹¹⁸ En el caso de la STC 181/2015, de 7 de septiembre, el TC justifico la ETC en que el asunto tenía una general repercusión socioeconómica. Las razones en las que se baso fueron dos. De un lado, en que a raíz de la crisis económica se ha producido un aumento del número de afectados por el procedimiento de desahucio. De otro lado, en la necesidad de fijar pautas interpretativas acordes a la Constitución que garanticen la intervención en defensa de sus derechos de todos los interesados, pero en especial de los inquilinos que se vean afectados por dicha situación.

parlamentarios y electorales. De esta forma, el TC atribuye a los amparos electorales y parlamentarios una posición especial a la hora de determinar su dimensión objetiva al valorar la ETC.

En este sentido, la relevancia constitucional por las consecuencias políticas generales parece evidente tanto en los amparos electorales, como en los parlamentarios. En primer lugar, respecto a los amparos electorales parece indiscutible si se tiene en cuenta que en estos recursos pueden plantearse asuntos relacionados con la proclamación de candidaturas así como de cargos electos, o discutir los resultados electorales que pueden decidir la mayoría política o determinar cambios significativos en el Parlamento nacional, los Parlamentos autonómicos o las Corporaciones locales. En segundo lugar, también es fácil apreciar esta relevancia en los amparos parlamentarios (art. 42 LOTC¹¹⁹), pues en estos se puede abordar, entre otras, cuestiones relativas a los controles parlamentarios o el ejercicio de la función representativa. Aun más, si se tiene en cuenta que a diferencia del resto de recursos de amparo, en los recursos de amparo parlamentarios, no puede haber tutela judicial previa para remediar la lesión¹²⁰.

El TC ha justificado, que estos recursos se sitúan en una posición especial como consecuencia de que del ejercicio de la función representativa se derivan unos efectos que inciden en el completo de la sociedad. Esto es, que los efectos de la función representativa no se limitan al ámbito particular del parlamentario y del grupo sino que inciden en toda la sociedad española¹²¹.

No obstante, a pesar de la posición especial que ha otorgado el TC a los asuntos parlamentarios y electorales, se puede aseverar que el hecho de que se está ante un recurso de amparo electoral o parlamentario no conlleva por si mismo que el recurso

¹¹⁹ Artículo 42 LOTC: “Las decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, podrán ser recurridos dentro del plazo de tres meses desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras o Asambleas, sean firmes”.

¹²⁰ MONTAÑÉS PARDO, M.A., La «especial trascendencia constitucional» como presupuesto del recurso de amparo”, op. cit., pág. 6.

¹²¹ En este sentido el TC ha dicho entre otras, en la STC 23/2015, de 16 de febrero que “los amparos electorales al igual que los parlamentarios se sitúan en una posición especial a la hora de determinar su dimensión objetiva al valorar la ETC por parte de este tribunal, dada la repercusión general que tiene el ejercicio de la función representativa ya que excede del ámbito particular del parlamentario y del Grupo en el que se integra”. STC 23/2015, de 16 de febrero, FJ 2.

revista especial trascendencia ni que tales recursos alcancen esa especial trascendencia solo cuando puedan tener consecuencias políticas generales. Así lo expreso el TC en el AATC 50/2011, de 5 de mayo.

Conviene advertir que el TC en pocas sentencias se ha pronunciado con claridad sobre la procedencia del recurso de amparo derivado de la repercusión política del asunto, a pesar del importante número de amparos electorales que se han dictado.

Una primera sentencia que contempló el supuesto fue en un recurso de amparo electoral interpuesto por un partido político al que se le denegó la proclamación de algunas candidaturas en elecciones municipales. La ETC se acreditó por tener repercusión política y ser importante para la aplicación de la Constitución en relación con la participación ciudadana en el sistema democrático, mediante la elección de los representantes públicos¹²².

Otro asunto que el TC consideró relevante constitucionalmente por su general trascendencia política y social fue a la declaración soberanista de Cataluña de Junst pel SI y la CUP. Los once magistrados del TC acordaron por unanimidad admitir el recurso de amparo presentando por Ciudadanos y el Partido Popular por entender que este asunto tiene una relevante repercusión política y social¹²³.

En síntesis, se puede afirmar que este supuesto ha sido el criterio de ETC más indeterminado. Dado que los conceptos que el TC ha utilizado para intentar construir este último supuesto son en buena medida conceptos imprecisos, esto es, conceptos jurídicos indeterminados. Parece incluso que el TC es consciente de la indeterminación que sufría este último motivo de ETC al concretar que se considerará como consecuencias políticas generales las referidas a amparos en materia parlamentaria o electoral.

A pesar que desde un principio el supuesto g) ha sido de todos los analizados el más ambiguo, es posible observar cómo debido a la labor interpretativa que el TC viene

¹²² STC 60/2011, de 5 de mayo, FJ 2.

¹²³ “Se acuerda admitir a trámite el presente recurso de amparo, apreciando que ofrece especial trascendencia constitucional (art. 50.1 LOTC) porque plantea cuestiones sobre las que no hay doctrina de este Tribunal y el asunto suscitado trasciende del caso concreto, planteando una cuestión con general repercusión social y política (STC 155/2009, FJ 2 a) y g). STC 109/2016, de 7 de junio.

haciendo desde el año 2009, la indeterminación de estos conceptos se ha visto reducida. No obstante, aún queda mucho trabajo por hacer especialmente, aunque no exclusivamente, en relación a la general repercusión económica y política.

El TC podría aminorar aun más la inseguridad que padece el recurrente, si en cada una de las sentencias de amparo en las que apreciada el supuesto g) de ETC incluyese una explicación de cuáles son las razones que le han llevado a considerar que este hecho reviste general repercusión y además un especial interés constitucional. En muchos de sus pronunciamientos, se limita a justificar esta relevancia constitucional, en que ese hecho va a generar unas consecuencias *ad extra*. Pero es innegable que esa argumentación no es suficiente, más aun, cuando lo que está en juego la reparación de los derechos fundamentales.

En definitiva, las consecuencias que se derivan son altamente preocupantes ya que hay ocasiones en las que aun tratándose de un hecho que genera efectos *ad extra*, el TC inadmite el recurso por no haber justificado suficientemente la ETC. Aun más preocupantes si se tiene en cuenta que el TC no argumenta porque no concurre la ETC. Esta indefensión se produce en todos los supuestos, pero en este cobra especial importancia, al derivarse unas consecuencias que no afectan solo al recurrente en amparo sino al completo de la sociedad española.

VI.- CONCLUSIONES

La exigencia de ETC como criterio de admisión de la demanda ha objetivado el recurso de amparo hasta convertirlo en un factor negativo cuando se produce la lesión de un concreto derecho fundamental. Esta dimensión exclusivamente objetiva del recurso de amparo cercena el artículo 53.2 CE que determina la dimensión subjetiva del recurso de amparo, en la medida en que la lesión de un derecho fundamental no da lugar necesariamente a su reparación si el contenido de la demanda adolece de ETC. Esta dimensión exclusivamente objetiva del recurso de amparo genera inseguridad jurídica en el recurrente (art. 9.3 CE). El problema que se muestra este estudio es la falta de regulación legal de lo que es relevante constitucionalmente. El TC ha resuelto *ad casum* las demandas de amparo planteadas concretando los elementos integradores de estos

supuestos de ETC, sin definir de modo general cual sea el significado de cada uno de estos supuestos de ETC. De las siete hipótesis jurídicas contempladas en la STC 155/2009, de 25 de junio, solo tres han operado, mientras que el resto han sido objeto de breve atención o se está a la espera de su desarrollo.

La ETC se proyecta en siete supuestos:

El primero de ellos, concurre cuando en la demanda de amparo se observe un caso novedoso. Esto es, cuando sea la primera vez que el TC tiene la oportunidad de pronunciarse sobre un nuevo caso. O cuando, en el recurso de amparo se plantea una nueva faceta o problema del derecho fundamental sobre el que no hay doctrina constitucional cuando la causa es una reciente modificación legislativa. Por último, cuando por el surgimiento de nuevas realidades se desprendan nuevos elementos que pueden afectar a la configuración existente del derecho fundamental y sobre los que el TC aún no se ha pronunciado. Se determina que si bien no hay una definición de lo que sea una nueva faceta o un nuevo problema, la enumeración de estas tres razones que dan lugar a este supuesto predetermina una mayor seguridad jurídica respecto de la mayoría de los casos.

El segundo supuesto de ETC se produce cuando se haga necesario un cambio o aclaración de la doctrina del TC como consecuencia de la existencia de doctrina constitucional contradictoria o por el surgimiento de nuevas realidades o también, por cambios normativos o cambios doctrinales relevantes para la configuración ya existente del derecho fundamental. Se verifica que el TC ha desarrollado los dos primeros supuestos, el primero de ellos (proceso de reflexión interno) concurre cuando se evidencie la existencia de jurisprudencia constitucional contradictoria. Y el segundo cuando el surgimiento de una nueva realidad afecte a la configuración existente del derecho fundamental y provoque unas consecuencias *ad extra*. Sin embargo, no determina el significado de las dos últimas (cambio normativo y cambio doctrinal de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados internacionales).

El supuesto c) de ETC concurre cuando la vulneración del derecho fundamental provenga de la ley por ser esta inconstitucional. O cuando, el TC haya declarado una norma inconstitucional y un juez o tribunal a posteriori por desconocimiento y no por voluntad aplique la norma ya jurídicamente inexistente. Se concluye que el supuesto c) de ETC es uno de los más determinados. Este supuesto se ha convertido en el hipotético

cauce de impugnación constitucional de una ley por un particular sustituyendo la imposibilidad de un recurso de amparo cuando la vulneración de un derecho fundamental provenga de la ley.

El cuarto motivo de ETC concurre cuando en la demanda de amparo se evidencie que la lesión del derecho fundamental ha sido causa de una reiterada interpretación de la ley que el TC considere lesiva del derecho fundamental en cuestión. Para que concurra esta ETC no es suficiente con evidenciar en la demanda de amparo que la lesión del derecho fundamental proviene de una errónea interpretación jurisprudencial de la ley, sino que lo determinante para que proceda la tutela del derecho fundamental es que esa interpretación sea reiterada. Transcurridos seis años el TC no ha definido cual sea el significado de “reiterado”, pues no se sabe si la reiteración de una interpretación judicial contraria tiene que provenir de un mismo órgano judicial o de jueces diferentes. Se concluye que la falta de definición del origen de la reiteración genera indefensión en el particular. Así mismo, se determina que la errónea interpretación judicial de la ley no repetida, no es susceptible de ETC, lo que genera una vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del particular.

El quinto supuesto concurre cuando la doctrina constitucional sobre los derechos fundamentales este siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria o cuando existan resoluciones contradictorias sobre el derecho fundamental. En ese se añade el requisito de “general” al incumplimiento reiterado de la doctrina del TC. Es por ello, que se considera que el supuesto e) de ETC contiene un error en su argumentación jurídica, al establecer una doble exigencia que es redundante. Pues, si el incumplimiento es general, la reiteración ha de venir indefectiblemente en la resolución de los asuntos planteados ante los órganos jurisdiccionales. Al igual que en supuesto precedente, que las decisiones de los órganos judiciales no sean objeto de control hasta que no alcancen el grado de reiteración provoca una gran indefensión para el particular, que no puede demandar cuando la deficiente interpretación de la doctrina constitucional sobre un derecho fundamental provenga de una sola interpretación judicial. Además se concluye que el término “general” como errónea interpretación por varios órganos judiciales no debe restringir el carácter reiterado del supuesto d (interpretación errónea de la ley) a un solo órgano judicial.

El sexto motivo de ETC, se aprecia cuando un órgano judicial incurra en una negativa del deber de acatamiento de la doctrina constitucional. Siempre y cuando se evidencie que ese juez o tribunal ha tenido una voluntad consciente de soslayar la doctrina constitucional. Se concluye la dificultad de probar la denominada “voluntad rebelde” del órgano judicial.

El último motivo de ETC concurre cuando el asunto suscitado en el recurso de amparo trascienda del caso concreto porque plantea una cuestión jurídica relevante y de general repercusión social, económica o que tenga unas consecuencias políticas generales. El último supuesto ha sido el más genérico; TC utilizó la técnica de determinar el concepto de ETC del supuesto g) con otros conceptos jurídicos indeterminados. El TC ha asimilado la trascendencia social del problema jurídico a que tales consecuencias sociales afecten a varias personas, y a la vulnerabilidad de las mismas. Pero no ha explicado en qué consiste la relevancia de tal problema jurídico. Lo mismo ocurre con la general repercusión económica y política. En suma, esa falta de determinación de los conceptos que el TC utilizó para determinar la ETC de este último supuesto provoca una indefensión en el particular. Esta indefensión cobra especial importancia en este último supuesto, al derivarse unas consecuencias que no afectan solo al recurrente en amparo sino al completo de la sociedad española.

En suma, a pesar de la labor interpretativa del TC, todavía sigue habiendo supuestos de ETC en los que la indeterminación es importante. Un elemento que corrobora esta tesis es que más de la mitad de los recursos de amparo que se presentan son inadmitidos por no haber cumplido correctamente el requisito de justificación de la ETC que impone la LOTC. Por todo esto que se considera urgente reparar, en el perjuicio que ha ocasionado la inclusión de este criterio de admisibilidad.

BIBLIOGRAFÍA

OBRAS Y ARTÍCULOS

ARAGÓN REYES, M., “La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional” *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 85, Madrid, 2009, págs. 11-43.

BIEDMA FERRER, J.M., “El recurso de amparo constitucional. Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional 6/2007 y el trámite de admisión”, *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, núm. 25, 2012, págs. 12-35.

BONILLA SANCHEZ, J., “Motivos de inadmisión del recurso de amparo” *Revista de Ciencias Humanas*, núm. 24, 2010, págs. 37-58.

BORRAJO INIESTA, I., “La puesta en marcha del nuevo recurso de amparo y otras facetas de la jurisprudencia constitucional” *Revista General de Derecho Constitucional*, núm. 22, 2011, págs. 180-193.

CABAÑAS GARCÍA, J.C., “El recurso de amparo que queremos (reflexiones a propósito de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, de reforma parcial de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional)”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, nº 88, Año 29, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, págs. 39-85.

ESQUIVEL ALONSO, Y., “El requisito de la especial trascendencia constitucional «decidir no decidir»”, *Estudios de Deusto. Revista de la Universidad de Deusto*, vol. 61/2, Bilbao, julio-diciembre 2013, págs. 173-200.

FABEIRO HIDALGO, P., “El nuevo Recurso de amparo” *Revista Vasca de Gestión de Personas y Organizaciones Públicas*. núm. 102, 2015, págs. 161-181.

FERNANDEZ FARRERES, G., “La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (Comentario a la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo)”, *Hacia una nueva jurisdicción constitucional (Estudios sobre la ley 6/2007, de 24 de mayo, de reforma de la LOTC*, Marc Carrillo (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

FIGUEROA GUTARRA, E., “La exigencia de especial trascendencia constitucional en el ordenamiento en el ordenamiento constitucional. Indeterminación y reconstrucción del precedente vinculante” *Revista de Derecho Constitucional*. Centro de Estudios Constitucionales, núm. 8, octubre, 2015, págs. 111-132.

GARRORENA MORALES, A., *La ley Orgánica 6/2007 y la reforma del Tribunal Constitucional. Notas para una crítica*, “Hacia una jurisdicción constitucional (Estudios sobre la ley 6/2007, de 24 de mayo, de reforma de la LOTC”, Marc Carrillo (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

GARCÍA ROCA, J., “La cifra del amparo constitucional y su reforma”, V.V.A.A., *La reforma del recurso de amparo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, págs. 273-295.

HERNÁNDEZ RAMOS, M., “La especial trascendencia constitucional del recurso de amparo y su aplicación en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Luces y sombras de cuatro años de actividad”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 3, 2011, págs. 100-115.

MATIA PORTILLA, F.J., “La especial trascendencia constitucional y la inadmisión del recurso de amparo”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 86, Año 29, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, Mayo-Agosto 2009, págs. 343-368.

MORALES ARROYO, J.M., *Manual de Derecho Constitucional*, capítulo XV *Las competencias del Tribunal Constitucional*, 2013.

OEHLING R, A., “Crónica de la jurisprudencia constitucional española del año 2011” *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 16, Madrid, 2012, págs. 517-551.

OUBIÑA BARBOLLA, J.M., *El Tribunal Constitucional. Pasado, presente y futuro*, Madrid, 2012.

OCAÑA CHAMORRO., R. *La especial trascendencia constitucional del recurso de amparo en la Doctrina del Tribunal Constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

ORTEGA GUTIÉRREZ, D., “La especial trascendencia constitucional como concepto Jurídico indeterminado. De la reforma de 2007 de la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 25, 1º semestre, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2010, págs. 497-513.

ORTEGA GUTIERREZ, D., *Los conceptos indeterminados en la jurisprudencia constitucional española: un avance hacia su determinación a través de los elementos comunes de la casuística*, Dykinson, Madrid, 2009.

PÁEZ MAÑÁ, J., *El requisito de la especial trascendencia constitucional en los recursos de amparo interpuestos ante el Tribunal Constitucional español*, en BAUZÁ REILLY M., y BUENO MATA F., (Coords.), *El Derecho en la sociedad telemática. Estudios en homenaje al profesor Valentín Carrascosa López*, 2012, págs. 511-541.

PEDRO TENORIO, “Derechos en serio, recurso de amparo, reordenación de la garantía judicial y reforma de la Ley Orgánica *del Poder judicial*” *Revista de Derechos Políticos*, núm. 88, 2013, págs. 123-168.

PEREZ TREMPS, P., *El recurso de amparo*, Tirant lo Blanch, Barcelona, 2015.

PULIDO QUECEDO, M., “El requisito de la especial trascendencia constitucional, en el recurso de amparo”, *Revista Aranzadi doctrinal*, núm. 6, 2009, págs.70-80.

REQUEJO PAGES, J.L., “Hacia la objetivación del recurso de amparo constitucional (Comentario al Auto de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de 19 de septiembre de 1994) *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 42, 1994, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, págs. 153-161.

RODRIGUEZ PINERO, M., “La inadmisión del recurso de amparo y el Convenio Europeo de Derechos Humanos” *Diario La Ley*, núm. 8503, 2015, págs. 1-11.

OTROS DOCUMENTOS:

Memoria de la Fiscalía General del Estado del año 2010. En línea: https://www.fiscal.es/fiscal/publico/ciudadano/documentos/memorias_fiscalia_general_estado/.

Memoria del Tribunal Constitucional del año 2015. En línea: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Documents/Memoria-2015.pdf>.

NORMATIVA:

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. En línea: <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23709>.

Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, de reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En línea: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-10483>.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. En línea: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo6-1985.html

Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978. En línea: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/constitucion.html.

Convención Europea de Derechos Humanos. En línea: http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_ENG.pdf.

JURISPRUDENCIA

ATC 188/2008, de 21 de julio.

ATC 289/2008 de 22 de septiembre.

ATC 264/2009, de 16 de noviembre.

ATC 29/2011, de 17 de marzo.

ATC 165/2011, de 12 de diciembre.

ATC 46/2011, 28 de abril.

ATC 29/2011, de 17 de marzo.

ATC 29/2011, de 29 de enero.

ATC 29/2011, de 24 de marzo.

ATC 26/2012, de 31 de enero.

ATC 141/2012, de 9 de julio.

ATC 141/2012, de 2 de julio.

ATC 148/2016, de 22 de julio

STC 31/2008, de 25 de febrero.

STC 70/2009, de 23 de marzo.

STC 155/2009, de 25 de junio.

STC 290/2009, de 16 de noviembre.

STC 58/2010, de 4 de octubre.

STC 15/2011, de 28 de febrero.

STC 17/2011, de 28 de febrero.

STC 124/2011, de 14 de julio.

STC 68/2011, de 16 de mayo.

STC 164/2011, de 3 de noviembre.

STC 165/2011, de 3 de noviembre.

STC 166/2011, de 3 de noviembre.

STC 167/2011, de 3 de noviembre.

STC 168/2011, de 3 de noviembre.

STC 169/2011, de 3 de noviembre.

STC 170/2011, de 3 de noviembre.
STC 174/2011, de 7 de noviembre.
STC 191/2011, de 12 de diciembre.
STC 17/2011, de 28 de febrero.
STC 69/2011, de 16 de mayo.
STC 26/2011, de 14 de marzo.
STC 162/2011 de 2 de noviembre.
STC 163/2011, de 2 noviembre.
STC 193/2011, de 21 de noviembre.
STC 191/2011, de 12 de diciembre.
STC 133/2011, de 18 de julio.
STC 165/2011, de 12 de noviembre.
STC 107/2012 de 21 de mayo.
STC 216/2013, de 19 de diciembre.
STC 32/2013, de 11 de febrero
STC 96/2012, de 7 de mayo.
STC 141/2012, de 2 de julio.
STC 105/2012, de 11 de mayo.
STC 96/2012, de 7 de mayo.
STC 105/2012, de 11 de mayo.
STC 107/2012, de 21 de mayo.
STC 145\2012, de 2 de julio.
STC 122/2013, de 20 de mayo.
STC 140/2013, de 8 de julio.
STC 131/2013, de 18 de julio.
STC 75/2013, de 8 de abril.

STC 116/2013, de 20 de mayo.

STC 131/2013, de 18 de julio.

STC 2/2013 de 24 de enero.

STC 11/2014, de 27 de enero.

STC 58/2014 de 5 de mayo.

STC 118/2014, de 8 de julio.

STC 128/2014, de 21 de julio.

STC 7/2014, de 27 de enero.

STC 42/2015 de 21 de mayo.

STC 145/2015, de 25 junio.

STC 148/2015 de 6 de julio.

STC 181/2015, de 7 de septiembre.

STC 161/2016, de 3 de octubre.

STC 144/2016, de 19 de septiembre.

STC 131/2016, de 18 de julio.

STC 89/2016, de 9 de mayo.